



Oficio Número: CRI-01847.23

San José, Costa Rica, 18 de diciembre de 2023.

**Doctor Pablo Saavedra Alessandri,
Secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

Distinguido señor Secretario:

Me dirijo a Usted en ocasión de hacer referencia a la opinión consultiva sobre "*Emergencia Climática y Derechos Humanos*", solicitada por la República de Chile y la República de Colombia a esa Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), de conformidad con el artículo 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sobre el particular, encontrará en anexo los comentarios escritos del Estado mexicano a las preguntas planteadas en la solicitud por parte de Chile y Colombia.

Sin otro particular, el suscrito aprovecha la oportunidad para enviarle un saludo cordial y reiterarle las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Muy atentamente,

**Víctor Sánchez Colín,
Encargado de Negocios a.i.**



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA SOBRE “EMERGENCIA CLIMÁTICA Y DERECHOS HUMANOS”

OBSERVACIONES ESCRITAS DEL ESTADO MEXICANO

Ciudad de México, a 18 de diciembre de 2023

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	1
II. COMPETENCIA DE LA CORTE Y ADMISIBILIDAD DE LA PRESENTE SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA	2
III. ANTECEDENTES	4
A. La relación entre el medio ambiente, el cambio climático y los derechos humanos	4
B. El contexto de la emergencia climática global y su impacto en los derechos humanos	8
IV. PRIMER COMPONENTE: SOBRE LAS OBLIGACIONES ESTATALES DERIVADAS DE LOS DEBERES DE PREVENCIÓN Y GARANTÍA EN DERECHOS HUMANOS VINCULADAS FRENTE A LA EMERGENCIA CLIMÁTICA.	12
A. Primera Pregunta: ¿Cuál es el alcance del deber de prevención que tienen los Estados frente a fenómenos climáticos generados por el calentamiento global, incluyendo eventos extremos y eventos de desarrollo lento, de conformidad con las obligaciones interamericanas a la luz del Acuerdo de París y el consenso científico que alienta a no aumentar la temperatura global más allá de 1.5°C?	13
V. SEGUNDO COMPONENTE: SOBRE LAS OBLIGACIONES ESTATALES DE PRESERVAR EL DERECHO A LA VIDA Y LA SOBREVIVENCIA FRENTE A LA EMERGENCIA CLIMÁTICA A LA LUZ DE LO ESTABLECIDO POR LA CIENCIA Y LOS DERECHOS HUMANOS	23
A. Primera Pregunta: ¿Cuál es el alcance que deben dar los Estados a sus obligaciones convencionales frente a la emergencia climática, en lo que refiere a: i) la información ambiental para que todas las personas y comunidades, incluida la vinculada a la emergencia climática; ii) las medidas de mitigación y adaptación climática a ser adoptadas para atender la emergencia climática y los impactos de dichas medidas, incluyendo políticas específicas de transición justa para los grupos y personas particularmente vulnerables al calentamiento global; iii) las respuestas para prevenir, minimizar y abordar las pérdidas y daños económicos y no económicos asociados con los efectos adversos del cambio climático. iv) la producción de información y el acceso a información sobre los niveles de emisión de gases de efecto invernadero, contaminación de aire, deforestación y forzadores climáticos de vida corta, análisis sobre los sectores o actividades que contribuyen a las emisiones u otros; y v) la	

determinación de impactos sobre las personas, tales como, la movilidad humana -migración y desplazamiento forzado-, afectaciones a la salud y la vida, pérdida de no económicas, etc.?23

i. Obligaciones de información ambiental, respecto a la producción y el acceso a la información 25

ii. Obligación de prevención y adopción de medidas de mitigación del daño y sus impactos 27

B. Segunda Pregunta: ¿En qué medida el acceso a la información ambiental constituye un derecho cuya protección es necesaria para garantizar los derechos a la vida, la propiedad, la salud, la participación y el acceso a la justicia, entre otros derechos afectados negativamente por el cambio climático, en conformidad con las obligaciones estatales tuteladas bajo la Convención Americana? 34

VI. TERCER COMPONENTE: SOBRE LAS OBLIGACIONES DIFERENCIADAS DE LOS ESTADOS CON RESPECTO A LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, Y LAS NUEVAS GENERACIONES FRENTE A LA EMERGENCIA CLIMÁTICA 35

A. Primera Pregunta: ¿Cuál es la naturaleza y el alcance de la obligación de un Estado Parte de adoptar medidas oportunas y efectivas frente a la emergencia climática para garantizar la protección de los derechos de los niños y las niñas derivadas de sus obligaciones bajo los artículos 1, 4, 5, 11 y 19 de la Convención Americana? 36

B. Segunda Pregunta: ¿Cuál es la naturaleza y el alcance de la obligación de un Estado Parte de brindar a los niños y niñas los medios significativos y eficaces para expresar libre y plenamente sus opiniones, incluyendo la oportunidad de iniciar, o de otra manera participar, de cualquier procedimiento judicial o administrativo concerniente a la prevención del cambio climático que constituye una amenaza para sus vidas? 40

VII. CUARTO COMPONENTE: SOBRE LAS OBLIGACIONES ESTATALES EMERGENTES DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONSULTA Y JUDICIALES DADA LA EMERGENCIA CLIMÁTICA 43

A. Primera Pregunta: ¿Cuál es la naturaleza y el alcance de la obligación de un Estado Parte en lo que respecta a la provisión de recursos judiciales efectivos para brindar una protección y reparación adecuada y oportuna por la afectación a sus derechos debido a la emergencia climática? 43

B. Segunda Pregunta: ¿En qué medida la obligación de consulta debe tener en cuenta las consecuencias sobre la emergencia climática de una actividad o las proyecciones de la emergencia? 46

VIII. QUINTO COMPONENTE: SOBRE LAS OBLIGACIONES CONVENCIONALES DE PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN A LAS PERSONAS DEFENSORAS DEL AMBIENTE Y DEL TERRITORIO, ASÍ COMO LAS MUJERES, LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y LAS COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA CLIMÁTICA 49

A. Primera pregunta: ¿Qué medidas y políticas deben adoptar los Estados a fin de facilitar la labor de personas defensoras del medio ambiente? 54

B. Segunda pregunta: ¿Qué consideraciones específicas deben tenerse en cuenta para garantizar el derecho a defender el medioambiente sano y el territorio de las mujeres defensoras de derechos humanos en el contexto de la emergencia climática? 64

C. Tercera pregunta: ¿Qué consideraciones específicas deben tenerse en cuenta para garantizar el derecho a defender el medio ambiente sano y el territorio en virtud de factores interseccionales e impactos diferenciados, entre otros, sobre pueblos indígenas, comunidades campesinas y personas afrodescendientes ante la emergencia climática? 70

D. Cuarta pregunta: Frente a la emergencia climática, ¿qué información debe producir y publicar el Estado a fin de determinar la capacidad de investigar diversos delitos cometidos contra personas defensoras, entre otros, denuncias de amenazas, secuestros, homicidios, desplazamientos forzados, violencia de género, discriminación, etc.? 75

E. Quinta pregunta: ¿Cuáles son las medidas de debida diligencia que deben tener en cuenta los Estados para asegurar que los ataques y amenazas en contra de las personas defensoras del medio ambiente en el contexto de la emergencia climática no queden en la impunidad? 76

IX. SEXTO COMPONENTE: SOBRE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES COMPARTIDAS Y DIFERENCIADAS EN DERECHOS DE LOS ESTADOS FRENTE A LA EMERGENCIA CLIMÁTICA 80

A. Primera pregunta: ¿Qué consideraciones y principios deben tener en cuenta los Estados y organizaciones internacionales, de manera colectiva y regional, para analizar las responsabilidades compartidas pero diferenciadas frente al cambio climático desde una perspectiva de derechos humanos e interseccionalidad? 80

B. Segunda pregunta: ¿Cómo deben los Estados actuar tanto individual como colectivamente para garantizar el derecho a la reparación por los daños generados por sus acciones u omisiones frente a la emergencia climática teniendo en cuenta consideraciones de equidad, justicia y sostenibilidad? 83

C. Tercera pregunta: ¿Cómo deben interpretarse las obligaciones de cooperación entre Estados? 86

X. PETITORIOS 89

**SOICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA SOBRE “EMERGENCIA CLIMÁTICA Y DERECHOS
HUMANOS” (SOC-1-2023)**

I. INTRODUCCIÓN

1. De conformidad con el artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Americana), el pasado 9 de enero de 2023, la República de Colombia (“Colombia”) y la República de Chile (“Chile”), presentaron en la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos una solicitud de opinión consultiva sobre “*Emergencia Climática y Derechos Humanos*”.

2. El 16 de marzo de 2023, a través de la comunicación CDH-OC-1-2023/015, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte Interamericana”, “Corte” o “Corte IDH”), notificó al Estado que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 73.1 del Reglamento de la Corte IDH, tal solicitud de opinión consultiva fue notificada ese día a todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA), a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“Comisión Interamericana”, “Comisión” o “Comisión IDH”), al Consejo Permanente de la OEA a través de su Presidente y al Secretario General de la OEA.

3. Posteriormente, el 10 de octubre de 2023, mediante comunicación CDH-OC-1-2023/859, la Corte IDH informó la decisión del Presidente de la Corte, en consulta con el Pleno de la Corte, de prorrogar, hasta el 18 de diciembre de 2023, el plazo límite establecido de conformidad con el artículo 73.2 del Reglamento citado, para la presentación de observaciones escritas.

4. En virtud de lo anterior, el Estado mexicano se dirige respetuosamente a esta Honorable Corte para presentar sus observaciones escritas a la solicitud de opinión consultiva SOC-1-2023.

5. El presente escrito aboradará, en primera instancia, la Competencia de la Corte IDH para tramitar la presente solicitud de Opinión Consultiva. Posteriormente, se dará un contexto sobre la problemática del cambio climático a nivel global y sus efectos en los derechos

humanos y en México. Después, se desarrollarán las observaciones del Estado respecto de quince de las dieciocho preguntas sometidas a la Corte Interamericana. Finalmente, se presentarán los petitorios del Estado.

II. COMPETENCIA DE LA CORTE Y ADMISIBILIDAD DE LA PRESENTE SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA

6. En virtud de lo dispuesto por el artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados miembros de la OEA tienen la facultad de “consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos”.

7. La competencia *ratione personae* en relación con la presente solicitud queda establecida por el hecho de que, tanto Colombia como Chile, son Estados miembros de la Organización y, por lo tanto, cuentan con la facultad otorgada por el artículo *supra* citado para formular consultas a la Corte.

8. La competencia *ratione loci* de la Corte para pronunciarse sobre las preguntas que se formulan en la presente solicitud se asienta debido a que la misma se refiere a la protección de los derechos humanos en cualquier Estado americano.

9. Por su parte, en lo relativo a la competencia *ratione materiae*, la presente consulta se refiere a la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como al Acuerdo de Escazú, la Convención sobre los Derechos del Niño, y al Acuerdo de París. Lo anterior, conforme al artículo 64, párrafo 1, de la Convención Americana, que señala: “Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos”. Esta Corte ha clarificado que “la competencia consultiva de la Corte puede ejercerse, en general, sobre toda disposición, concerniente a la protección de los derechos humanos, de cualquier tratado internacional aplicable en los Estados americanos, con

independencia de que sea bilateral o multilateral, de cuál sea su objeto principal o de que sean o puedan ser partes del mismo Estados ajenos al sistema interamericano”.¹

10. En lo relativo a la procedencia de una solicitud de opinión consultiva, la propia Corte Interamericana ha desarrollado una serie de criterios jurisprudenciales que se refieren a la pertinencia de ejercer su facultad consultiva, ya que en la práctica de la Corte IDH se ha delineado que el cumplimiento de los requisitos convencionales y reglamentarios para la formulación de una solicitud de opinión consultiva no implica que ésta se encuentre obligada a responderla. De esta manera, corresponde siempre a la Corte IDH analizar en cada caso la pertinencia de ejercer su función consultiva.

11. No obstante, mediante su propia práctica, esta Corte IDH ha señalado que tal margen de apreciación no supone una facultad discrecional para ejercer o no su función con relación a una solicitud de opinión consultiva. Por el contrario, el tribunal debe encontrar “razones determinantes, derivadas de la circunstancia de que la petición exceda de los límites que la Convención establece para su competencia en ese ámbito”, como señaló en la opinión consultiva OC-25/18 sobre “La institución del Asilo y su Reconocimiento como Derecho Humano en el Sistema Interamericano de Interpretación”. Más aún, toda decisión en el sentido de que la Corte no debe dar respuesta a una solicitud de opinión consultiva debe ser correctamente motivada, como se sigue del artículo 66 de la Convención Americana.

12. Adicionalmente, en su práctica la Corte IDH ha delineado criterios específicos que darían cabida a la negativa a ejercer su función consultiva. Por ejemplo, se ha establecido que las solicitudes de opinión consultiva no deben encubrir un caso contencioso o pretender obtener prematuramente un pronunciamiento sobre un tema o asunto que podría eventualmente ser sometido a la Corte a través de un caso contencioso; no deben utilizarse como mecanismos para obtener un pronunciamiento sobre un asunto en litigio a nivel interno o como instrumento de un debate político en el ámbito nacional; no deben abarcar en forma exclusiva temas sobre los que la Corte ya se ha pronunciado; y no deben procurar la resolución de cuestiones de

¹ Corte IDH. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 4.1, 5, 11.2, 12, 13, 17.1, 19, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos que conciernen a la protección de los derechos humanos). Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022. Serie A No. 29. Párrafo 18.

hecho sino, por el contrario, deben buscar desentrañar el sentido, propósito y razón de las normas internacionales sobre derechos humanos.

13. El Estado mexicano sostiene que no se actualiza ninguno de los supuestos anteriores, que implicarían la improcedencia de la Corte para pronunciarse sobre el fondo de la solicitud. Más aún, el Estado Mexicano sostiene que la opinión consultiva tendría un gran valor en coadyuvar a los Estados miembros y a los órganos de la OEA para que cumplan de manera cabal y efectiva sus obligaciones internacionales, como mandata la propia jurisprudencia de la Corte al respecto.

14. La presente solicitud se refiere a cuestiones concretas relacionadas con la situación global de emergencia derivada del fenómeno ambiental del cambio climático, ocasionada por actividades con un considerable impacto ambiental, la responsabilidad aparejada de los Estados para atender esta problemática y todas sus consecuencias, entre las que están la amenaza y vulneración a los derechos a la salud, al acceso a la información, a la vida y la sobrevivencia de las regiones y poblaciones más afectadas y en situaciones de especial vulnerabilidad. En virtud de lo anterior, se justifica plenamente el legítimo interés de Colombia y Chile para someter ante la Corte la presente solicitud.

15. La Corte Interamericana tiene, entonces, plena competencia para ocuparse de la presente solicitud y para responder las preguntas que en ella se le formulan.

III. ANTECEDENTES

A. La relación entre el medio ambiente, el cambio climático y los derechos humanos

16. Los efectos del cambio climático representan un grave peligro para los derechos humanos y, en particular, para los derechos humanos de personas en situación de vulnerabilidad. El último reporte de 2022 del Panel Intergubernamental de Expertas/os sobre Cambio Climático (IPCC, por sus siglas en inglés), en su capítulo 18 “Vías de desarrollo resilientes al clima” destacó que el género y otras desigualdades sociales implican vulnerabilidades frente al cambio climático y entender lo que implican las relaciones y desigualdades estructurales e históricas de género, es fundamental para la justicia climática.

17. Por ello, desde décadas atrás, el tema ha adquirido relevancia a nivel internacional. Diversos tratados han abordado el impacto de la emergencia climática global en los derechos humanos.

18. En el Sistema Universal de Derechos Humanos se destaca que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención sobre los Derechos del Niño; y, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad contienen referencias relevantes para la temática ambiental que serán mencionadas más adelante.

19. En el sistema interamericano de derechos humanos, se cuenta con, entre otros, la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales - Protocolo de San Salvador; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia; y, la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, que ponen énfasis la importancia de combatir las distintas formas de discriminación a las que se ven sometidas distintos grupos en situaciones de vulnerabilidad y acciones que son relevantes para la temática ambiental.

20. En el ámbito multilateral, se cuenta con la Resolución 44/7 del Consejo de Derechos Humanos del 16 de julio de 2020, en la que se recuerda que en el Acuerdo de París aprobado en virtud de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, se reconoce que el cambio climático es un problema común de la humanidad y que las partes, al adoptar medidas para hacer frente al cambio climático deberían respetar, promover y tener en cuenta sus respectivas obligaciones relativas a los derechos humanos.²

21. De manera paralela, en la resolución 45/17 del 6 de octubre de 2020, sobre el Mandato del Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ambientalmente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos, el Consejo

² Resolución “Los derechos humanos y el cambio climático” (2020). Disponible en: <https://www.ohchr.org/en/hr-bodies/hrc/regular-sessions/session44/res-dec-stat>

de Derechos Humanos “*reafirma que la forma en que se gestionan las sustancias y los desechos peligrosos a lo largo de su ciclo de vida, incluida su fabricación, distribución, utilización y eliminación final, puede tener efectos adversos en el pleno disfrute de los derechos humanos...*”.³

22. Por su parte, en la Resolución 45/30 “Derechos del niño: hacer efectivos los derechos del niño a través de un medio ambiente saludable”, del 13 de octubre de 2020, el Consejo de Derechos Humanos expresa que está “*profundamente preocupado porque los efectos de los daños ambientales pueden menoscabar el pleno disfrute de un amplio conjunto de derechos del niño...*”.⁴

23. En adición, la resolución 46/7 “Los derechos humanos y el medio ambiente” del 30 de marzo de 2021, el Consejo de Derechos Humanos reconoce que los efectos del cambio climático, (...) pueden interferir en el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, y que los daños ambientales pueden tener repercusiones negativas, tanto directas como indirectas, en el disfrute efectivo de todos los derechos humanos...”.⁵ En la resolución, se reconocen los impactos diferenciados en la niñez.

24. Al mismo tiempo, es conveniente destacar que, en el marco del 48° periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en 2021, se adoptó la Resolución 48/13 que reconoce por primera vez el derecho humano a un medioambiente limpio, sano y sostenible y al mismo, reconoce los impactos diferenciados de los daños al medio ambiente en las personas con situaciones de vulnerabilidad como pueblos indígenas, personas con discapacidad o mujeres y niñas. La resolución establece el mandato de un Relator Especial

³ Resolución “Mandato del Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ambientalmente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos” (2020) <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G20/259/12/PDF/G2025912.pdf?OpenElement>

⁴ Resolución 45/30. Derechos del niño: hacer efectivos los derechos del niño a través de un medio ambiente saludable (2020). Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G20/264/88/PDF/G2026488.pdf?OpenElement>

⁵ Resolución 46/7 “Los Derechos Humanos y el medio ambiente” (2021). Consejo de Derechos Humanos. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G21/075/24/PDF/G2107524.pdf?OpenElement>

sobre la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático.⁶

25. Por su parte, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, a través de la resolución “El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible”, del 26 de julio de 2022, reafirma que los Estados tienen la obligación de respetar, proteger y promover los derechos humanos, incluso en todas las actividades destinadas a hacer frente a los problemas ambientales, y de adoptar medidas para proteger los derechos de todas las personas reconocidos en diversos instrumentos internacionales.

26. Asimismo, las Conclusiones Acordadas⁷ del 66 periodo de sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (CSW, por sus siglas en inglés), son clave para entender y tomar acción sobre el impacto del cambio climático a las mujeres, niñas y adolescentes en toda su diversidad.

27. En este contexto cabe resaltar otros instrumentos y foros de cambio climático han abordado de personas en situaciones de vulnerabilidad y cambio climático. En el contexto de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC), durante la Conferencia de las Partes número 20 (COP20) de 2014, se adoptó un Plan de Acción sobre Género y Cambio Climático, el cual se renovó en 2019 durante la COP25 de Madrid.⁸ El Plan permite orientar las acciones de los Estados parte para fortalecer las acciones de la gobernanza mundial de cambio climático y acciones nacionales para integrar la perspectiva de género en las políticas públicas nacionales

28. La CMNUCC también cuenta con un grupo facilitador de trabajo sobre pueblos indígenas y comunidades locales, así como un Plan de Acción para el Empoderamiento Climático donde se contribuye a la educación de las personas jóvenes en la agenda climática.

⁶ Resolución 48/13 “El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible” (2021). Consejo de Derechos Humanos. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G21/289/53/PDF/G2128953.pdf?OpenElement>

⁷ Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/LTD/N22/303/62/PDF/N2230362.pdf?OpenElement>

⁸ Disponible en: https://unfccc.int/sites/default/files/resource/cp2019_13a01S.pdf

B. El contexto de la emergencia climática global y su impacto en los derechos humanos

29. En la actualidad, el mundo está pasando por una crisis climática caracterizada por afectaciones diferenciadas y particularmente graves sobre los derechos de las personas. La región latinoamericana, con sus factores específicos de ubicación geográfica, condiciones climáticas, situación socioeconómica e infraestructura, resiente de forma particular la manifestación de las consecuencias del cambio climático, en fenómenos como sequías, inundaciones, e incendios que afectan de forma desproporcionada a las poblaciones en situación de vulnerabilidad.⁹

30. Las mujeres viven las consecuencias del cambio climático de forma desproporcionada, ya que la desigualdad de género las dota de menos capacidades para la adaptación y la división sexual del trabajo las vuelve más dependientes de los recursos naturales.

31. La Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de la CIDH (REDESCA) ya ha plasmado el panorama de la emergencia climática en el contexto interamericano con su Resolución 3/2021. En dicho documento se ejemplifica la brecha entre contribuciones de gases efecto invernadero e impactos presentados en especial en segmentos marginados de la población, con los incendios en agosto de 2019 de la Amazonía brasileña y boliviana, junto con la región del Chaco en Paraguay, donde los pueblos indígenas fueron los más afectados.¹⁰

32. Adicionalmente, la REDESCA remarca los efectos desproporcionados que la emergencia climática tiene para los países de Centroamérica, recordando que, según la CEPAL, la intensidad y mayor frecuencia de tormentas tropicales y huracanes y las sequías prolongadas han afectado los patrones de vida de las personas en esa zona de la región, provocando desplazamiento interno causado por la falta de oportunidades y la destrucción de infraestructura, entre otros factores. Los desplazamientos provocados por los impactos del

⁹ **Vulnerabilidad social:** Fenómeno social multidimensional que da cuenta de los sentimientos de riesgo, inseguridad e indefensión y de la base material que los sustenta (CEPAL).

¹⁰ https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2021/Resolucion_3-21_SPA.pdf

cambio climático deberán ser analizados a partir de la exposición a los peligros más relevantes, la sensibilidad y capacidad adaptativa de los principales sectores.

33. Esta postura se ha recuperado, de manera más reciente, en su informe del presente año sobre “*Pobreza, Cambio Climático y DESCA en Centro América y México*”, dentro de la que se documentó los impactos de la situación de pobreza y consecuente movilidad humana en Centroamérica y México, agravados por los efectos de la emergencia climática. En concreto, se determinó entre otras cosas, que “entre las regiones más sensibles a las migraciones y desplazamientos relacionados con el clima se encuentran los Andes, el noreste del Brasil y los países septentrionales de América Central”.¹¹

34. Por otro lado, dentro de la regulación internacional vigente, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) señala que el cambio climático se atribuye directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la composición de la atmósfera global y que es adicional a la variabilidad climática natural observada en periodos de tiempo comparables.¹²

35. Paralelamente, uno de los centros de referencia mundial en materia de emisiones, el observatorio Mauna Loa en Hawai, registró que del 13 al 19 de abril de 2023 existieron concentraciones promedio de 423.76 ppm de CO₂, mostrando un incremento descontrolado de estas concentraciones desde la cantidad de 278 ppm estimada desde 1950.¹³

36. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en México ha referido el concepto de límites planetarios, que presenta nueve parámetros dentro de los cuales la humanidad puede continuar desarrollándose y prosperando para las próximas generaciones. En ese tenor, se ha determinado que hemos rebasado el “espacio seguro” para 5 de esos límites, a saber: el de flujos bioquímicos de nitrógeno y fósforo, cambios en el uso del suelo, integridad de la biósfera y el cambio climático.

¹¹https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/probreza_cambioclimatico_centroamerica_mexico_movilidad_humana_spa.pdf

¹² <https://unfccc.int/resource/docs/convkp/convsp.pdf>

¹³ NOAA. Global Monitoring Laboratory <https://gml.noaa.gov/ccgg/trends/weekly.html> Mauna Loa Record Gallery, 2022. Disponible en: https://scrippsco2.ucsd.edu/graphics_gallery/mauna_loa_record/mauna_loa_record_color.html; CO₂: https://gml.noaa.gov/webdata/ccgg/trends/co2/co2_mm_mlo.txt. Anormalidad de la temperatura del aire en la superficie, 2021. Disponible en

37. Para esto, llegar a un récord de emisiones de 450 ppm de CO₂ representaría un punto de inflexión o punto de no retorno en términos de las consecuencias ambientales de la crisis climática.¹⁴

38. La Secretaría de la CMNUCC ha emitido documentos referentes a lo que se conoce como pérdidas y daños a raíz del cambio climático, clasificando estos en eventos de comienzo lento, como la pérdida de biodiversidad y el deshielo de glaciares, y eventos extremos como las inundaciones, ondas de calor y ciclones tropicales. Aunado a ello, se toma en cuenta la diferencia entre pérdidas económicas, entendidas como la pérdida de recursos, bienes y servicios comúnmente comerciados en mercados, y pérdidas no económicas que son el resto de objetos no comúnmente comerciados en mercados como la vida o la herencia cultural.¹⁵

39. En México, particularmente en determinadas regiones y sectores, prevalecen condiciones de alta vulnerabilidad derivada del cambio climático, pues su población más pobre sufre sus impactos con mayor intensidad. La crisis social, ambiental y económica en gran parte del país se ha exacerbado por los factores de la desigualdad y pobreza en pueblos y comunidades, afectadas por disminución en la productividad agrícola y de las pesquerías, inundaciones, incendios forestales, contaminación del suelo, aire y agua, además de sequías y olas de calor. Las desigualdades estructurales e históricas que viven las mujeres las sitúan en una posición de mayor impacto al cambio climático, por lo que, es importante considerar los impactos diferenciados del cambio climático a partir de la incorporación de la perspectiva de género.

40. La pobreza y las desigualdades son factores que potencializan que sean las mujeres las que, en mayor proporción, experimentan las consecuencias negativas de los eventos naturales, ya que las relaciones de género existentes limitan las habilidades y estrategias para prepararse, resistir y recuperarse de un desastre natural.

41. El Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático de México también ha abonado a las cifras al precisar en 2021 que la temperatura a nivel nacional ha sido la más cálida en los

¹⁴ https://apps1.semarnat.gob.mx:8443/dgeia/informe15/tema/recuadros/recuadro1_2.html

¹⁵ https://unfccc.int/sites/default/files/resource/Online_guide_on_loss_and_damage-May_2018.pdf
<https://unfccc.int/resource/docs/2013/tp/02.pdf> (economic, non-economic loss)
<https://unfccc.int/resource/docs/2010/cop16/eng/07a01.pdf> (slow onset events)

últimos 15 años. Por su parte, la Comisión Nacional del Agua en conjunto con el Servicio Meteorológico Nacional reportaron en mayo de 2023 que la sequía ha disminuido la disponibilidad del agua en ciudades y en el campo, y que se han modificado los patrones de precipitación en el país con cada vez más días secos consecutivos, pasando de un promedio de 70 días a 80 días por año. Varias entidades federativas costeras de la nación se han definido como zonas de alto impacto por el aumento del nivel del mar, y que se ven afectadas por la incidencia de ciclones tropicales, entre las que se incluye a Jalisco, Tampico, Chiapas, Tabasco, Sonora y Baja California. El Estado de Guerrero ha sido uno de los más afectados por sequías en los últimos años, aparejado a inundaciones y emergencias por ola de calor en múltiples de sus municipios.

42. En consonancia, el Panel Intergubernamental de expertos sobre el cambio climático estima que las actividades humanas han causado un calentamiento global antropogénico de aproximadamente 1,0°C con respecto a los niveles preindustriales. De acuerdo con estas cifras, es probable que el calentamiento global llegue a 1,5°C entre 2030 y 2052 si continúa aumentando al ritmo actual. Dicho calentamiento global antropogénico estimado aumenta actualmente a 0,2°C por decenio tanto por las emisiones anteriores como por las actuales.¹⁶

43. El IPCC reconoce condiciones estructurales de desigualdad para las mujeres como: un menor acceso a recursos naturales y económicos para producir alimentos, una mayor carga de enfermedades relacionadas con el cambio climático, dificultades de acceso al agua, mayor pobreza, menor acceso a la educación y menor acceso a las plataformas donde se toman las decisiones. Las mujeres, a menudo, tienen un acceso limitado a los recursos naturales y económicos necesarios para producir alimentos, lo que las hace más vulnerables a los impactos del cambio climático en este aspecto. Además, las mujeres suelen ser las principales encargadas de la alimentación y el cuidado de la familia, por lo que los impactos en la seguridad alimentaria también afectan de manera desproporcionada a las mujeres (IPCC, 2022).

44. Por estas razones, es indudable que las evidencias de emisiones de gases de efecto invernadero antropogénicas tienen un notorio impacto en el incremento de la temperatura

¹⁶ IPCC. (2019). https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/sites/2/2019/09/IPCC-Special-Report-1.5-SPM_es.pdf

promedio del planeta, y continúan en aumento hasta el día de hoy. La crisis climática es un fenómeno global con consecuencias universales en mayor o menor medida, y primordialmente, impactos cercanos a muchos Estados, en especial aquellos más vulnerables a nivel regional y local.

45. En particular, las mujeres rurales e indígenas son las más afectadas ante los efectos del cambio climático, que muchas veces trae consigo una mayor escasez o limitado acceso a los recursos naturales necesarios para el día a día, como son el agua, las fuentes de energía y el alimento, entre otros.

46. Con las tendencias actuales, se puede esperar con alto nivel de confianza que se experimenten riesgos crecientes en los ámbitos ecológicos y sociales por las exponenciales pérdidas y daños que ya se ven reflejados en los medios de vida costeros de muchas de las sociedades especialmente afectadas.

47. Este panorama pone de relieve la importancia de que los Estados articulen, a nivel interno e internacional, estrategias para prevenir, mitigar y combatir las consecuencias de la crisis climática. De la misma forma, sirve para demostrar la importancia de que la Corte IDH, en el marco del presente procedimiento consultivo, se pronuncie sobre el alcance y contenido de las obligaciones internacionales en la materia.

48. Finalmente, el Estado mexicano desea destacar que, para la elaboración del presente documento de comentarios escritos, los días del 25 al 27 de septiembre de 2023, la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México coordinaron el Seminario de Derecho Internacional y Cambio Climático, que reunió al sector académico, científico y sociedad para conversar sobre la temática planteada en la presente opinión consultiva.

IV. PRIMER COMPONENTE: SOBRE LAS OBLIGACIONES ESTATALES DERIVADAS DE LOS DEBERES DE PREVENCIÓN Y GARANTÍA EN DERECHOS HUMANOS VINCULADAS FRENTE A LA EMERGENCIA CLIMÁTICA.

A. Primera Pregunta: ¿Cuál es el alcance del deber de prevención que tienen los Estados frente a fenómenos climáticos generados por el calentamiento global, incluyendo eventos extremos y eventos de desarrollo lento, de conformidad con las obligaciones interamericanas a la luz del Acuerdo de París y el consenso científico que alienta a no aumentar la temperatura global más allá de 1.5°C?

49. Los efectos negativos del cambio climático constituyen una emergencia global que debe ser atendida por todos los Estados mediante políticas ambiciosas de mitigación y adaptación, tanto en su dimensión individual e interna como en los ámbitos regional y universal. El derecho internacional contiene una serie de principios y obligaciones que, tanto por vía de costumbre como de tratado, deben guiar las acciones de los Estados en relación con el impacto que tienen sus acciones en la protección del medio ambiente y de las generaciones presentes y futuras.

50. Es importante mencionar también que, como se desarrollará subsecuentemente en los apartados dedicados a cuestiones más específicas, las obligaciones estatales a este respecto se refieren no sólo a las acciones tomadas por el propio Estado, sino a la regulación y sanción de las acciones realizadas por entidades privadas y que puedan tener un impacto negativo en el medio ambiente y las sociedades, ya sea en el territorio del propio Estado o con efectos transfronterizos.

51. Como se desprende de la solicitud de opinión consultiva sometida a esta Corte Interamericana por Chile y Colombia, los Estados tienen en primer lugar un deber general de prevención de aquellas actividades que puedan implicar alteraciones graves al medio ambiente que afectan el acceso al desarrollo sostenible de las generaciones presentes y futuras, por ejemplo, el cambio climático. Deben implementar medidas de adaptación al cambio climático con la participación de la sociedad y, principalmente, con los sectores más afectados. En ese sentido, es pertinente recurrir a la interpretación que previamente ha hecho este Tribunal sobre el principio de prevención en materia ambiental, para lo cual resulta especialmente útil la opinión consultiva OC-23/2017, solicitada precisamente por la República de Colombia, en la que con toda claridad esta Corte señala que

*“La obligación de garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana conlleva el deber de los Estados de prevenir las violaciones a dichos derechos. Como se mencionó previamente, este deber de prevención abarca todas las medidas, de distinto carácter, que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y susceptibles de acarrear sanciones e indemnizaciones por sus consecuencias perjudiciales”.*¹⁷

52. Más allá de lo señalado en instrumentos convencionales, el principio de prevención de daños ambientales forma parte del derecho internacional consuetudinario. Esta posición ha sido sostenida precisamente por esta Corte Interamericana de Derechos Humanos,¹⁸ y por otros tribunales como la Corte Internacional de Justicia (CIJ).¹⁹ Es posible observar en la jurisprudencia de ambos tribunales un desarrollo teórico en cuanto al origen y alcances de este deber de prevención. Al respecto, la CIJ ha señalado que este principio “está vinculado a la obligación de debida diligencia internacional de no causar o permitir que se causen daños a otros Estados”.²⁰

53. En un sentido similar, existen diversos instrumentos internacionales que consignan este principio y que lo relacionan con la responsabilidad estatal de “velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional”.²¹

¹⁷ Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, páginas 54, párrafo 127.

¹⁸ Ibidem, página 54, párrafo 129.

¹⁹ Corte Internacional de Justicia. Legalidad de la amenaza o uso de armas nucleares. Opinión consultiva de 8 de julio de 1996. I.C.J. Reports 1996, párrafo 29; Corte Internacional de Justicia. Caso del proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría vs. Eslovaquia). Sentencia de 25 de septiembre de 1997. I.C.J. Reports 1997, párrafo 140; Caso de las plantas de celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina vs. Uruguay). Sentencia de 20 de abril de 2010. I.C.J. Reports 2010, párrafo 101.

²⁰ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia. Medio ambiente y derechos humanos. Serie A No. 23, página 54, párrafo 128.

²¹ Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3 al 14 de junio de 1992, Doc. ONU NCONP.151/26/Rev.1 (vol. 1), principio 2; Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano. Conferencia de las

54. Estos desarrollos permiten determinar con mayor claridad los alcances del deber de prevención, entendido a través de la norma consuetudinaria de debida diligencia. Se trata de un principio que es aplicable a las actividades que se lleven a cabo en el territorio o bajo la jurisdicción de un Estado que causen daños al medio ambiente de otro Estado,²² o respecto de daños que puedan ocurrir en zonas que no sean parte del territorio de ningún Estado en particular,²³ como es el caso de alta mar,²⁴ o bien, de bienes jurídicos que no sean patrimonio de un Estado sino de la humanidad en su conjunto.

55. Sobre este punto, es importante señalar que el reciente informe del IPCC, por sus siglas en inglés)²⁵ ha confirmado que el fenómeno del cambio climático, y de la incidencia de la actividad humana en éste, precisamente tiene consecuencias que no se circunscriben al territorio o a la jurisdicción específica de algún Estado, sino que sus efectos adversos se extienden a todas las naciones e implican una afectación directa a la capacidad de todas las personas de gozar libremente de sus derechos humanos incluyendo el derecho a un medio ambiente limpio, sano y sostenible.²⁶ Como se desarrollará más adelante en el presente Escrito de observaciones, es importante reconocer que el cambio climático es un problema sobre el que todos los Estados tienen una responsabilidad *común pero diferenciada, de acuerdo con sus respectivas* capacidades, principio rector del régimen jurídico especializado sobre cambio climático²⁷ puesto que no todos inciden de la misma forma en este fenómeno. Este principio, al que se hace referencia en diversos momentos en el presente Escrito de observaciones, es una guía fundamental para entender las obligaciones estatales en materia de cambio climático, y está codificado en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático

Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, Estocolmo, 5 al 16 de junio de 1972, Doc. ONU A/CONF.48/14/Rev.1, principio 21.

²² Caso de las plantas de celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina vs. Uruguay). Sentencia de 20 de abril de 2010. I.C.J. Reports 2010, párrafo 101

²³ Corte Internacional de Justicia. Legalidad de la amenaza o uso de armas nucleares. Opinión consultiva de 8 de julio de 1996. I.C.J. Reports 1996, párrafo 29

²⁴ En el caso específico de los daños ambientales causados en el mar, la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar contempla

²⁵ IPCC, 2022: Cambio climático 2022: impactos, adaptación y vulnerabilidad. Contribución del Grupo de Trabajo II al Sexto Informe de Evaluación del Panel Intergubernamental sobre el Cambio Climático.

²⁶ Resolución Asamblea General.

²⁷ Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, artículo 3.

(artículo 3) y el Acuerdo de París (artículo 2.2), pero también se ha referido en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente (principio 7).

56. En relación con los alcances del deber de prevención, la CIJ ha determinado que los Estados tienen la obligación de usar “todos los medios a su alcance” con el fin de evitar actividades que causen un daño significativo al medio ambiente.²⁸ Nuevamente es importante hacer referencia al concepto de debida diligencia, firmemente establecido en el *corpus* del derecho internacional consuetudinario. Además, es preciso recordar que la CIJ ha determinado que es obligación de cada Estado no permitir conscientemente que su territorio sea usado para actos contrarios a los derechos de otros Estados.²⁹

57. Es importante mencionar que la CIJ ha señalado que el deber de prevención no debe entenderse como un obstáculo ineludible para el desarrollo económico de los Estados (que en sí mismo constituye una prerrogativa soberana) sino que, por el contrario, existe una necesidad de reconciliar ambos conceptos y de tomar en cuenta los efectos de la actividad humana en el medio ambiente, dando especial consideración a los nuevos hallazgos científicos y a los desarrollos y estándares jurídicos establecidos en instrumentos internacionales.³⁰

58. En el mismo caso, dicha Corte señaló que “en el ámbito de la protección ambiental, la vigilancia y prevención son necesarias en consideración del carácter frecuentemente irreversible del daño ambiental y de las limitaciones inherentes en los propios mecanismos de reparación de este tipo de daños”.³¹

59. Es decir, que el deber de prevención está delineado por la obligación general de debida diligencia que establece la necesidad de tomar *todas aquellas medidas* tendientes a la protección de los derechos que, en cualquier caso, puedan ser afectados por proyectos o actividades que tengan incidencia negativa en el medio ambiente.

²⁸ Corte Internacional de Justicia. Caso de las plantas de celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina vs. Uruguay). Sentencia de 20 de abril de 2010. I.C.J. Reports 2010, párrafo 101.

²⁹ Corte Internacional de Justicia. Caso del Canal de Corfú (Reunio Unido vs. Albania). Sentencia de 9 de abril de 1949. I.C.J. Reports 1949, p. 22.

³⁰ Corte Internacional de Justicia. Caso del proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungria vs. Eslovaquia). Sentencia de 25 de septiembre de 1997. I.C.J. Reports 1997, párrafo 141.

³¹ Ibid.

60. La CIJ también ha generado jurisprudencia que aporta luz sobre los alcances de este deber, particularmente en el caso de daños que se extiendan más allá de los límites territoriales de un Estado. En el caso relativo a la *Disputa sobre el estatus y uso de las aguas del Silala*, ese tribunal señaló que hay una obligación consuetudinaria de prevención aplicable cuando hay “riesgo de un daño transfronterizo significativo”. También ha especificado que los Estados deben, antes de emprender una actividad que tenga el potencial de afectar de forma adversa el medio ambiente de otro Estado, determinar si hay un riesgo significativo de daño transfronterizo.³²

61. El deber de reparar los daños también está asentado en instrumentos internacionales en materia ambiental, como es el caso de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, cuyo principio 13 señala que los Estados “deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales” y cooperar en la elaboración de nuevas leyes internacionales al respecto.

62. En el caso del derecho internacional de los derechos humanos, y en particular respecto del sistema interamericano de normas, es importante señalar que los Estados no están obligados únicamente a ejercer un deber de prevención respecto de las acciones de los propios agentes estatales, sino que es una protección que se extiende a aquellas actividades o proyectos de particulares llevados a cabo bajo la jurisdicción de un Estado. Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que sus Estados parte se comprometen “a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción”.³³

63. Más aún, esta Corte IDH ha determinado que “es obligación de cada Estado garantizar los derechos y libertades previstos en la Convención y de sancionar las infracciones que se

³² Corte Internacional de Justicia. *Disputa sobre el estatus y uso de las aguas del Silala (Chile vs. Bolivia)*. Sentencia de 1 de diciembre de 2022. General List No. 35, párrafo 114.

³³ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Firmada el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor el 18 de junio de 1978. Artículo 1.

cometieren” y que “si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es él el que debe de resolver el asunto a nivel interno y de ser el caso reparar”.³⁴

64. En materia de medio ambiente, dos de los instrumentos internacionales de mayor relevancia global son la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático³⁵ y el Acuerdo de París³⁶. La CMNUCC cuenta con 197 Estados partes y congrega a la totalidad del continente americano. Por su parte, el Acuerdo de París hace referencia a la necesidad de tomar en cuenta los descubrimientos científicos en torno al cambio climático, particularmente en su parte preambular, se señala que se reconoce “la necesidad de una respuesta progresiva y eficaz a la apremiante del cambio climático, sobre la base de los mejores conocimientos científicos”.

65. En el artículo 2 de la CMNUCC se menciona que su objetivo último es, y de todo instrumento jurídico conexo que se adopte:

“... Lograr, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención, la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático. Ese nivel debería lograrse en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible.”

66. Además, en su artículo 3 se establecen los principios que servirán como guía para la implementación de la convención, donde se incluyen los siguientes:

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C no. 341. Párrafos 259 y 260.

³⁵ Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. Firmado el 7 mayo 1993. Entro en vigor el 21 de marzo de 1994.

³⁶ Acuerdo de París. Firmado el 12 de diciembre de 2015. Entrada en vigor el 4 de noviembre de 2016.

“1.- Las Partes deberían proteger el sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras, sobre la base de la equidad y de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus respectivas capacidades. En consecuencia, las Partes que son países desarrollados deberían tomar la iniciativa en lo que respecta a combatir el cambio climático y sus efectos adversos.

2.- ...

3.- Las Partes deberían tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no debería utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas.”

67. En el artículo 2.1, del Acuerdo de París de forma explícita se señala el objetivo de reforzar la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, y para ello:

“a) Mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2°C con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1,5°C con respecto a los niveles preindustriales, reconociendo que ello reduciría considerablemente los riesgos y los efectos del cambio climático;

b) Aumentar la capacidad de adaptación a los efectos adversos del cambio climático y promover la resiliencia al clima y un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero, de un modo que no comprometa la producción de alimentos; y

c) Situar los flujos financieros en un nivel compatible con una trayectoria que conduzca a un desarrollo resiliente al clima y con bajas emisiones de gases de efecto invernadero.”.

68. Por su parte, el artículo 4 señala que —a fin de cumplir con ese objetivo— las Partes deben buscar la reducción de las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero “de conformidad con la mejor información científica disponible”. En el artículo 7, relativo al objetivo mundial de adaptación, y en subsecuentes obligaciones del Acuerdo, se reitera la importancia de tomar en consideración la información científica relativa al cambio climático.

69. De lo anterior se desprende que, los Estados, tienen la obligación de tomar en cuenta la mejor información científica disponible al momento de analizar el alcance de su obligación de debida diligencia y el deber general de prevención de aquellas actividades que puedan implicar alteraciones graves al medio ambiente.

70. Asimismo, en su artículo 8 menciona la importancia de “evitar, reducir al mínimo y afrontar las pérdidas y los daños relacionados con los efectos adversos del cambio climático, incluidos los fenómenos meteorológicos extremos y los fenómenos de evolución lenta, y la contribución al desarrollo sostenible a la reducción de riesgo de pérdidas y daños.”

71. Por ejemplo, la CIJ, al resolver casos con profundo impacto ambiental transfronterizo, ha considerado reportes científicos como evidencia de la posibilidad de repercusiones considerables, y ha hecho referencia a “nuevos conocimientos científicos y a una creciente conciencia de los riesgos para la humanidad” para examinar las obligaciones estatales en relación con la determinación de riesgos ambientales.³⁷

72. Los desarrollos en las técnicas en torno a la emergencia climática, y las conclusiones alcanzadas por la comunidad climática, naturalmente, no crean *por sí mismas* obligaciones de derecho internacional para los Estados. Sin embargo, en el caso de la CMNUCC y el Acuerdo de París, se advierte la determinación de que el conocimiento científico debe guiar las acciones

³⁷ Corte Internacional de Justicia. Caso del proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría vs. Eslovaquia). Sentencia de 25 de septiembre de 1997. I.C.J. Reports 1997, párrafo 140.

que los Estados tomen para articular su respuesta a fenómenos relacionados con este fenómeno.

73. En ese sentido, los Estados partes de la CMNUCC y del Acuerdo de París reconocen la necesidad de tomar en cuenta dichos desarrollos para cumplir de mejor manera las obligaciones contraídas por su adhesión a los dos instrumentos. Esto incluye, naturalmente, el consenso científico que urge a los Estados a reducir su impacto en el aumento de la temperatura terrestre, y a mantenerlo debajo del umbral de los 1.5°C.

74. Es importante notar que, además de los desarrollos técnicos en materia de medio ambiente, los Estados partes del Acuerdo de París también están obligados de forma general por principios de derecho ambiental, por ejemplo, los contenidos en la CMNUCC, que hace referencia explícita a la obligación de sus Partes de “tomar medidas de precaución para prevenir, prevenir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos”.³⁸

75. El Estado mexicano sostiene respetuosamente ante esta Corte IDH que, en la medida que el Acuerdo de París busca mejorar la aplicación de la CMNUCC, incluido el logro de su objetivo último,³⁹ el deber de prevención contenido en dicha Convención también es aplicable a las obligaciones específicas delineadas en el Acuerdo.

76. En ese sentido, los Estados Partes del Acuerdo de París estarían obligados a cumplir con este principio de prevención en los términos en los que se desarrolla en la CMNUCC.

77. En adición a lo anterior, conviene señalar algunas consideraciones relativas a la interpretación de las obligaciones jurídicas contraídas por los Estados Unidos Mexicanos al ratificar o adherirse al Acuerdo de París.

78. Conforme a la regla general de interpretación de tratados, contenida en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados,⁴⁰ estos instrumentos internacionales deben ser interpretados “de buena fe conforme al sentido ordinario que haya de atribuirse a los términos

³⁸ Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. Firmada el 9 de mayo de 1992, entrada en vigor el 21 de marzo de 1994. Artículo 3, “Principios”.

³⁹ Acuerdo de París, artículo 2.1.

⁴⁰ Convención de Viena sobre el derecho de los tratados UN Doc A/CONF.39/27 (1969). Firmada el 23 de mayo de 1969. Entrada en vigor el 27 de enero de 1980.

del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin”.⁴¹ La regla señala, además, que se debe tomar en cuenta “cualquier regla de derecho internacional relevante aplicable en las relaciones entre las partes”.⁴²

79. Este principio de integración sistémica promueve la unidad y coherencia del derecho internacional, particularmente en lo relativo a las obligaciones convencionales contraídas por los Estados. Conforme a esta regla general de interpretación, las obligaciones que los Estados adoptan en virtud de su pertenencia al Acuerdo de París también están gobernadas por reglas de aplicación general, sean éstas normas de costumbre o principios generales de derecho.

80. Así, los Estados Partes del Acuerdo de París, al implementar las obligaciones convencionales contenidas en dicho instrumento, están obligadas a tomar en cuenta normas de derecho internacional como el principio de prevención en materia ambiental, incluso si éste no es mencionado en el Acuerdo como una obligación positiva.

81. En ese sentido, el Estado mexicano somete respetuosamente ante esta Honorable Corte IDH que los Estados Partes al Acuerdo de París están obligados por el deber de prevención que ha sido reconocido por esta Corte y por otras instancias jurisdiccionales como la CIJ y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos como una norma de costumbre.

82. Es decir, el contenido del Acuerdo de París y de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático debe ser interpretado en un sentido que permita entender que los Estados tienen la obligación de emplear *todos los medios a su alcance* con el fin de evitar actividades que causen un daño significativo al medio ambiente y limiten el acceso al desarrollo sostenible de las generaciones presentes y futuras. Incluso si el Acuerdo contiene obligaciones más laxas respecto de la protección ambiental que otros instrumentos en la materia, se debe entender que esas otras obligaciones son aplicables en la implementación del Acuerdo por parte de sus Estados miembros.

83. En particular, México cuenta con la Ley General de Cambio Climático (LGCC), que establece como principio de política nacional de cambio climático la corresponsabilidad entre

⁴¹ Ibidem. Artículo 31.1.

⁴² Ibidem. Artículo 31.3.c).

el Estado y la sociedad en general en la realización de acciones para la mitigación y adaptación a los efectos adversos del cambio climático –artículo 26, fracción II–.

84. En el sector de transporte, el Estado mexicano trabaja para incorporar en todos sus proyectos el enfoque de prevención mediante el análisis de impactos y riesgos ambientales y climáticos.

V. SEGUNDO COMPONENTE: SOBRE LAS OBLIGACIONES ESTATALES DE PRESERVAR EL DERECHO A LA VIDA Y LA SOBREVIVENCIA FRENTE A LA EMERGENCIA CLIMÁTICA A LA LUZ DE LO ESTABLECIDO POR LA CIENCIA Y LOS DERECHOS HUMANOS

A. Primera Pregunta: ¿Cuál es el alcance que deben dar los Estados a sus obligaciones convencionales frente a la emergencia climática, en lo que refiere a:

- i) la información ambiental para que todas las personas y comunidades, incluida la vinculada a la emergencia climática;**
- ii) las medidas de mitigación y adaptación climática a ser adoptadas para atender la emergencia climática y los impactos de dichas medidas, incluyendo políticas específicas de transición justa para los grupos y personas particularmente vulnerables al calentamiento global;**
- iii) las respuestas para prevenir, minimizar y abordar las pérdidas y daños económicos y no económicos asociados con los efectos adversos del cambio climático.**
- iv) la producción de información y el acceso a información sobre los niveles de emisión de gases de efecto invernadero, contaminación de aire, deforestación y forzadores climáticos de vida corta, análisis sobre los sectores o actividades que contribuyen a las emisiones u otros; y**
- v) la determinación de impactos sobre las personas, tales como, la movilidad humana -migración y desplazamiento forzado-, afectaciones a la salud y la vida, pérdida de no económicas, etc.?**

85. El Estado mexicano considera que las obligaciones convencionales en materia de derechos humanos que los Estados han contraído son especialmente relevantes en el contexto de la emergencia climática y sus efectos adversos, al presentar afectaciones directas al goce de

la esfera de derechos humanos existente en el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos regionales en la materia.

86. En ese sentido, el derecho a un medio ambiente sano y saludable se interrelaciona con otros derechos. Si bien no existe una definición universalmente aceptada del derecho a un medio ambiente sano, el derecho generalmente se entiende que incluye elementos sustantivos y procesales. Los elementos sustantivos incluyen el aire limpio; un clima seguro y estable; acceso al agua potable y a un saneamiento adecuado; alimentos producidos de forma sostenible y saludable; ambientes no tóxicos para vivir, trabajar, estudiar y jugar; y biodiversidad y ecosistemas saludables.⁴³

87. Los elementos de procedimiento incluyen el acceso a la información, el derecho a participar en la toma de decisiones, acceder a la justicia y a recursos efectivos, incluido el ejercicio seguro de estos derechos libre de represalias. La implementación del derecho a un ambiente saludable también requiere cooperación, solidaridad y equidad en materia ambiental, incluida la movilización de recursos, así como reconocimiento de jurisdicción extraterritorial sobre daños a los derechos humanos causados por degradación del medio ambiente.⁴⁴

88. El reconocimiento del derecho humano a un medio ambiente saludable, como un derecho estrechamente vinculado a la observancia de una gran diversidad de derechos humanos,⁴⁵ implica que la adopción de medidas internas para la protección del medio ambiente, incluyendo la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero, es indispensable para evitar vulneraciones a los derechos a la vida, integridad personal, a la salud, acceso a la información, entre otros.

⁴³ What is the right to a healthy environment? Information Note (2022). The Office of the High Commissioner for Human Rights. The United Nations Environment Programme. The United Nations Development Programme. Página 9.

⁴⁴ *Íbid.*

⁴⁵ Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, páginas 21-22, párrafo 47.

89. A su vez, se destaca que contar con un marco regulatorio que contemple las posibles medidas que pueden ser implementadas en las respectivas jurisdicciones de cada Estado, tomando en cuenta los principios de prevención, precaución y responsabilidades comunes pero diferenciadas y respectivas capacidades, resulta indispensable para concretar los alcances ya reconocidos de todos los derechos relevantes a la problemática en particular de la emergencia climática.

i. Obligaciones de información ambiental, respecto a la producción y el acceso a la información

90. Esta Corte IDH ha establecido en su práctica, en el caso *Claude Reyes y otros*, que el artículo 13 de la Convención sobre el derecho a la libertad de pensamiento y expresión, que establece en particular los derechos a buscar y recibir informaciones, protege el derecho al acceso a la información bajo el control del Estado. De la misma manera, apunta que, aparejado al derecho, existe una obligación Estatal a suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información y difundirla a la sociedad para su conocimiento y valoración. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación.⁴⁶

91. Es fundamental generar estadísticas con perspectiva de género en materia de cambio climático, que permitan desglosar los datos con las variables de : sexo, orientación sexual y tipos de discapacidad, incluyendo el tema de cuidados que crece mayoritariamente en las mujeres.

92. En materia de protección al medio ambiente, este Tribunal ha especificado que aquellos casos relacionados con actividades que podrían afectar el medio ambiente son de evidente interés público para el acceso a la información sobre actividades y proyectos que podrían tener impacto ambiental.⁴⁷

⁴⁶ Corte IDH. Caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre del 2006. Serie C No. 151, página 43, párrafo 77.

⁴⁷ Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre

93. En consonancia, el Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, ha declarado que el acceso a la información es esencial para que las personas se puedan proteger y defender sus derechos humanos de un impacto ambiental potencialmente perjudicial, brindando una serie de ejemplos de medidas implementadas por algunos Estados, entre las que están el establecimiento de leyes, políticas y programas para asegurar el mayor y asequible acceso a la información sobre el medio ambiente, a la par de la creación de sitios web e informes nacionales.⁴⁸

94. Adicionalmente, el Acuerdo de Escazú incorpora en su artículo 5 la obligación de garantizar el derecho público a acceder a la información ambiental bajo el control o custodia del Estado, el cual comprende medidas como procedimientos de atención desde la formulación de solicitudes hasta la entrega de la información, considerando las condiciones y especificidades de personas o grupos en situación de vulnerabilidad, con la finalidad de fomentar el acceso y la participación en igualdad de condiciones.⁴⁹ Al vincularse los Estados Partes al Acuerdo de Escazú lo hicieron convencidas de que los “derechos de acceso”, que allí se regulan, contribuyen al fortalecimiento de el desarrollo sostenible y los derechos humanos.⁵⁰

95. La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, en el principio 10 sobre democracia ambiental, contempla la necesidad de garantizar el derecho de acceso a la información sobre el medio ambiente que dispongan las autoridades públicas, incluyendo la información sobre actividades peligrosas para las comunidades.⁵¹

Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, páginas 83 y 87, párrafos 214 y 225.

⁴⁸ Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. A/HRC/43/53. 30 de diciembre de 2019. <https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2FHRC%2F43%2F53&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False>.

⁴⁹ Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), entrada en vigor el 22 de abril de 2021, artículo 5.

⁵⁰ Ibidem, texto preambular.

⁵¹ Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3-14 de junio de 1992, Doc. ONU NCONP.I51/26/Rev.1 (Vol. 1). Principio 10.

96. Al respecto, el Estado mexicano considera que, derivado del derecho a la libertad de expresión y pensamiento en el marco de la Convención Americana, todos los Estados parte cuentan con una obligación de respetar y garantizar el acceso a la información ambiental en caso de situaciones con riesgo de impacto al medio ambiente, y, consecuentemente, de vulnerar todos los derechos humanos vinculados, entre ellos la vida y la integridad personal, que las personas pueden gozar plenamente solo en presencia de un ambiente saludable.

97. Esto incluye el caso de la emergencia climática global, y el deber de que la información generada por el Estado sobre los niveles de emisión de gases de efecto invernadero por las actividades de sus sectores de producción, la contaminación de aire, deforestación y forzadores climáticos de vida corta, sea accesible y entendible para la sociedad, asegurando el efectivo ejercicio de sus derechos y el cumplimiento cabal de las obligaciones del Estado.

98. El Acuerdo de París, por ejemplo, establece en su artículo 13 un marco de transparencia reforzado, con el propósito de dar una visión clara de las medidas adoptadas para hacer frente al cambio climático, y que contempla la prestación de apoyo a los países en desarrollo para la aplicación de dicho marco, además de reconocer en su Artículo 12 la importancia de la participación del público y el acceso público a la información sobre el cambio climático.

ii. Obligación de prevención y adopción de medidas de mitigación del daño y sus impactos

99. Esta Corte ha determinado que, como parte de las medidas que se deben tomar para cumplir con la obligación de prevención, los Estados de origen tienen el deber de adoptar medidas de mitigación de manera inmediata y en uso de la mejor tecnología y ciencia disponible, en los casos de la ocurrencia de un daño ambiental significativo.⁵²

100. Algunas de las medidas relevantes que este Tribunal propone para implementar el deber de mitigar las emisiones de gases de efecto invernadero son contener el ámbito geográfico del daño y prevenir su trascendencia a otros, recabar toda la información necesaria del incidente y

⁵² Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia. Medio ambiente y derechos humanos. Serie A No. 23, página 71, párrafo 172.

el peligro de daño existente, y notificar a los Estados e informar a las personas que pueden resultar afectados en casos de emergencia.

101. A su vez, la CIJ ha destacado en su jurisprudencia la obligación de debida diligencia, aparejada a la prevención de consultar de buena fe con los Estados potencialmente afectados sobre cualquier actividad que, de acuerdo a un Estudio de Impacto Ambiental, sea capaz de causar un efecto trasfronterizo significativo, con el propósito de determinar las medidas apropiadas para prevenir o mitigar ese riesgo.⁵³

102. Igualmente, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas refirió en su Observación General número 26 de 2023, que los Estados tienen una obligación de debida diligencia de tomar medidas preventivas apropiadas para proteger a las niñas y los niños de daño ambiental razonablemente previsible, lo que incluye medir los impactos ambientales de políticas y proyectos, identificar y prevenir daño previsible y mitigar el daño si este no es prevenible.⁵⁴

103. El Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático, al respecto de la mitigación del cambio climático, hace énfasis sobre la obligación en materia de derechos humanos que tienen los Estados de adoptar medidas de mitigación. En específico habla de limitar las emisiones de gases de efecto invernadero para evitar los efectos negativos actuales y futuros del cambio climático sobre los derechos humanos. Cabe agregar la inclusión de medidas que regulen las emisiones de empresas bajo la jurisdicción de cada Estado y evitar sus efectos previsibles sobre los derechos humanos, como se ha tenido oportunidad de mencionar en el anterior componente.⁵⁵

⁵³ Corte Internacional de Justicia. Disputa sobre el estatus y uso de las aguas del Silala (Chile vs. Bolivia). Sentencia de 1 de diciembre de 2022. General List No. 35, párrafo 114.

⁵⁴ Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 26 (2023) sobre los derechos de los niños y el medio ambiente, con enfoque especial en el cambio climático. CRC/C/GC/26. 22 de agosto de 2023. https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2FC%2FC%2F26&Lang=en.

⁵⁵ Asamblea General (26 de julio de 2022). Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático. 77mo período de sesiones, A/77/226, página 5, párrafo 9.

104. En este informe también se concretan los impactos derivados de las iniciativas de mitigación para el ejercicio de los derechos humanos, por un lado afectando su disfrute general por una respuesta insuficiente y, por otro lado, impidiendo el ejercicio particular de derechos relacionados con el agua, la tierra y su tenencia, por medidas como aquellas inspiradas en los bosques y presas hidroeléctricas que terminan desplazando a pueblos indígenas de sus tierras.

105. Por lo tanto, el Estado mexicano retoma la obligación internacional en materia ambiental de prevención, la cual se debe cumplir como parte del derecho humano a un medio ambiente saludable, y extiende su alcance a la situación de la emergencia climática.

106. La obligación de llevar a cabo Estudios de Impacto Ambiental para evaluar el daño que representan aquellas actividades que contribuyen a las emisiones de gases de efecto invernadero, por ejemplo, se relaciona estrechamente con esa obligación. De forma similar, existen inventarios nacionales relacionados con las emisiones de estos gases. De forma ineludible, se debe consultar de buena fe aquellas medidas que pueden ser objeto de políticas públicas que busquen mitigar los daños ambientales ya consolidados.

107. Además de los instrumentos previstos en la normatividad mexicana para evaluar el impacto ambiental, también se contemplan, desde la planeación: los criterios de desarrollo sustentable, los riesgos e impactos ambientales adversos que se pueden prevenir y los efectos positivos que se pueden potenciar, a fin de garantizar un medio ambiente adecuado y contribuir a mitigar los efectos del cambio climático. Esto sucede, por ejemplo, con los instrumentos sectoriales de planeación del sector de infraestructura, comunicaciones y transportes; así como se puede aplicar a otros sectores desde el marco del sistema de planeación nacional.

108. Las comunidades y las personas más afectadas por el cambio climático, como son los Pueblos Indígenas, deben de contar con una participación considerable en la realización de consultas para definir los daños que padecen como producto del cambio climático, aunado a desarrollar medidas que no tengan la posibilidad de resultar en impactos sobre sus derechos humanos.

109. En el caso de las personas de los pueblos indígenas, es necesario revisar la situación geográfica de cada una y priorizar la participación de las niñas, adolescentes y mujeres, dado

que son ellas las que de manera recurrente resienten los efectos del cambio climático en términos del cuidado ambiental.

110. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos, en el dictamen de la comunicación núm. 3624/2019, aprobado el 21 de julio de 2022, indicó que “la obligación de los Estados parte de respetar y garantizar el derecho a la vida resulta extensible a los supuestos razonablemente previsibles de amenazas o situaciones de peligro para la vida que puedan ocasionar muertes”.⁵⁶

111. Asimismo, el Comité de Derechos Humanos recordó que “los Estados partes deben impedir que se produzcan injerencias graves en la vida privada, la familia y el domicilio de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción”, lo que incluye tomar las medidas positivas necesarias para aplicar las medidas de adaptación adecuadas para proteger el domicilio, la vida privada y la familia de las personas.⁵⁷

112. En adición, el Comité de Derechos Humanos analizó el argumento de los pueblos indígenas en el que señalaron que su “cultura minoritaria depende de que sus islas continúen existiendo y siendo habitables, así como de la salud de los ecosistemas marinos que los rodean”. Los autores de la comunicación indicaron que el cambio climático ya está poniendo en peligro el estilo de vida tradicional y amenaza con desplazarlos de sus islas, lo que implicaría un daño enorme e irreparable en lo que respecta al disfrute de su cultura.⁵⁸

113. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos indicó que los Estados tienen la obligación de garantizar el estilo de vida tradicional de los pueblos indígenas y el disfrute de su cultura, lo que incluye la adopción de medidas de adaptación oportunas y adecuadas para proteger la capacidad colectiva para preservar su estilo de vida tradicional y transmitirla a sus hijos y a las generaciones futuras.⁵⁹

⁵⁶ Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 3624/2019 (2023). Disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2FC%2F135%2FD%2F3624%2F2019&Lang=en

⁵⁷ Ídem, párrafo 8.9.

⁵⁸ Ídem, párrafo 3.5.

⁵⁹ Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 3624/2019 (2023). Disponible en:

114. De igual manera, el Comité determinó que los Estados deben proporcionar una compensación adecuada por el daño sufrido; iniciar consultas con los afectados a fin de evaluar sus necesidades; continuar implementando medidas de adaptación contra el cambio climático y prevenir violaciones similares en el futuro.⁶⁰

115. El impacto de las medidas de adaptación y mitigación para prevenir las pérdidas y daños económicos y no económicos asociados con los efectos adversos del cambio climático, no debe ignorarse como un factor de importancia equivalente a la mera reducción de emisiones netas. Los Estados partes deben adoptar una visión diversa, interseccional, intercultural e intergeneracional, en consideración de todos los grupos en situación de vulnerabilidad, para asegurar su transición justa, con un enfoque de género y derechos humanos, misma que debe procurarse mediante políticas específicas aparejadas a las medidas determinadas pertinentes para mitigar los gases de efecto invernadero.

116. En particular, la Ley General de Cambio Climático establece, en su artículo 25, que:

“Al adoptar medidas para hacer frente al cambio climático, se deberán respetar irrestrictamente los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones de vulnerabilidad y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional”.

117. Los Estados deben asegurar que los esfuerzos de las autoridades sean dirigidos hacia las medidas de gestión integral de las cuencas, la conservación de la diversidad biológica, la restauración de suelos y demás sistemas ecológicos importantes, con el objetivo de asegurar la provisión de alimentos. En México, se aplica dentro de los instrumentos de política climática, así como en los tratados internacionales encaminados a enfrentar el cambio climático derivado de la responsabilidad que México tiene de proteger, respetar y facilitar a

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2FC%2F135%2FD%2F3624%2F2019&Lang=en, párrafo 8.14.

⁶⁰ Daniel Billy y otros vs. Australia (Petición de los isleños del estrecho de Torres). REDDESC. Disponible en: <https://www.escri-net.org/es/caselaw/2022/daniel-billy-y-otros-vs-australia-peticion-islenos-del-estrecho-torres>

todas las personas el acceso a una vida digna, entre otros derechos. Asimismo, se debe consultar a las personas habitantes de lugares vulnerables, expuestos a peligros hidrometeorológicos, sobre la implementación de medidas para mejorar su resiliencia y su adaptación, tanto las que fortalezcan la protección de sus vidas y sus bienes, como las que ayuden a promover el desarrollo comunitario sostenible.

118. En apoyo al respeto de los derechos humanos, el Estado realiza acciones que están regidas transversalmente bajo los principios de honradez, honestidad, ética, libertad, confianza y respeto a los derechos y oportunidades. En este sentido, esta dependencia ejecuta acciones que contribuyen a la protección de los derechos de los niños y niñas mediante la construcción de una paz que reduzca los índices de inseguridad, delincuencia y violencia en el país, lo que consecuentemente contribuye al desarrollo y bienestar nacional.

119. En este contexto, el Estado mexicano toma acciones para lograr las condiciones de seguridad y desarrollo de la nación, empleando, por ejemplo, el Poder Naval de la Federación, fortaleciendo las capacidades de respuesta operativa, fortaleciendo la Autoridad Marítima y Guardia Costera a nivel nacional, e impulsando una industria naval y desarrollo de proyectos científicos y tecnológicos que contribuyan al desarrollo marítimo y económico del país.

120. Cabe señalar que, el concepto de Seguridad Nacional, en relación al tema de cambio climático, se establece en la Ley de Seguridad Nacional, artículo 3 fracción I: la protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país. Por lo que, se considera que las afectaciones ambientales impactan en las personas y sus actividades.

121. Aunado a lo anterior, el Estado mexicano debe buscar la manera de prever y tomar las acciones necesarias para la adaptación y mitigación del cambio climático ante fenómenos meteorológicos y oceanográficos como son los huracanes, frentes fríos, inundaciones, sequías, elevación del nivel del mar, mar de fondo y marea de tormenta.

122. Cabe mencionar que, cuando acontece un fenómeno natural de alto impacto en la población, se pone en marcha el Plan Marina, que tiene como misión auxiliar a la población civil en casos y zonas de desastre o emergencia. Se pueden desplegar elementos de las fuerzas armadas, el ejército, la fuerza aérea y otras dependencias federales, estatales, municipales,

sector social y privado, con el fin de aminorar el efecto destructivo de agentes perturbadores o calamidades que se presenten en contra de la población y sus propiedades.

123. En particular, se han emprendido las siguientes acciones en materia de cambio climático:

- a) En apego al Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, a la Estrategia Nacional de Cambio Climático y al Programa Especial de Cambio Climático, se implementaron acciones en relación al cambio climático que se vieron reflejadas en el Programa Sectorial de Marina 2020-2024, especialmente en: Estrategia Prioritaria 5.3 Fortalecer las capacidades de investigación oceanográfica, hidrográfica y meteorológica que contribuyan a la seguridad en la navegación, a la protección del ambiente marino y al combate al cambio climático: Acción Puntual 5.3.10 Fortalecer las capacidades institucionales de gestión y generación de información que coadyuven con el Sistema Nacional de Cambio Climático.
- b) Con el fin de dar cumplimiento a la Estrategia del Gobierno de México para contener el fenómeno atípico del sargazo, se realizan acciones de limpieza en la mar a través de buques de recolección de sargazo, y en los municipios costeros del estado de Quintana Roo.
- c) Además, se emite alerta temprana de tiempo severo por fenómenos hidrometeorológicos adversos (frentes fríos, ciclón tropical, lluvia) y alerta por tsunamis, así como se realiza un monitoreo permanente en la atmósfera y el océano, por medio de los Centros de Análisis y Pronóstico Meteorológico Marítimo (CAPMAR) y el Centro de Alerta de Tsunamis (CAT).
- d) Aunado a lo anterior, los tres niveles de gobierno realizan operaciones para la protección de especies en peligro de extinción, vigilancia de áreas naturales protegidas, limpieza de playas mediante la recolección de basura y recuperación de áreas de manglar mediante reforestación y restauración.
- e) A su vez, se realizan cruceros de investigación oceanográfica en las Zonas Marinas Mexicanas, en coordinación con diferentes universidades y centros de investigación nacionales, con el fin de analizar los diferentes parámetros océano atmosférica.

B. Segunda Pregunta: ¿En qué medida el acceso a la información ambiental constituye un derecho cuya protección es necesaria para garantizar los derechos a la vida, la propiedad, la salud, la participación y el acceso a la justicia, entre otros derechos afectados negativamente por el cambio climático, en conformidad con las obligaciones estatales tuteladas bajo la Convención Americana?

124. La Corte ha tenido oportunidad de resaltar que el derecho al acceso a la información forma la base para el ejercicio de otros derechos, y tiene una relación intrínseca con la participación pública sobre el desarrollo sustentable y la protección ambiental.⁶¹

125. De manera semejante, la Corte se ha pronunciado en el caso *Baraona Bray vs. Chile* sobre la relación intrínseca entre el acceso a la información ambiental y la participación pública para la protección ambiental, en particular, como parte de la labor de las personas defensoras de derechos humanos y de asuntos ambientales.⁶²

126. Adicionalmente, este Tribunal refiere que el derecho de los individuos a recibir información es correlativo con la obligación de los Estados Partes de la CADH de proveer información necesaria para que los individuos ejerciten otros derechos, de los cuales son de particular relevancia los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud.⁶³

127. En otras instancias internacionales, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se ha destacado que en el contexto de actividades peligrosas, el Estado tiene una obligación positiva de proveer información a individuos para permitirles evaluar riesgos a su salud y vidas, y es uno de los medios esenciales para proteger el bienestar y salud de la población local en situaciones en las que el ambiente está en riesgo.⁶⁴

⁶¹ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia. Medio ambiente y derechos humanos. Serie A No. 23, página 84, párrafo 217.

⁶² Corte IDH. Caso *Baraona Bray Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre del 2022. Serie C No. 481, página 25, párrafo 75.

⁶³ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia. Medio ambiente y derechos humanos. Serie A No. 23, página 85, párrafo 221.

⁶⁴ TEDH, Caso *Guerra y otros Vs. Italia (GS)*, No. 14967/89. Sentencia de 19 de febrero de 1998; TEDH, Caso *Vilnes y otros Vs. Noruega (GS)*, No. 52806/09. Sentencia de 5 de diciembre de 2013; TEDH, Caso *Brincat y otros Vs. Malta (GS)*, Nos. 60908/11, 62110/11, 62129/11, 62312/11 y 62338/11. Sentencia de 24 de julio de 2014.

128. Asimismo, el Comité de los Derechos del Niño ha indicado que las niñas, niños y adolescentes “tienen derecho a tener acceso a información precisa y difidigna sobre el medio ambiente, en particular sobre las causas, los efectos y las fuentes actuales y potenciales de daños ambientales y climáticos, las medidas de adaptación, las leyes y reglamentos pertinentes sobre el clima y el medio ambiente, las conclusiones de las evaluacoines del impacto climático y abmiental, las políticas y los planes, y la adopción de un estilo de vida sostenible. Esta información permite a los niños saber qué pueden hacer en su entorno inmediato en lo que concierne a la gestión de los residuos, el reciclaje y los hábitos de consumo”.⁶⁵

129. En materia de género, se rescata que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) ha establecido que los Estados deben velar por que las mujeres y las niñas tengan igual acceso a la información, incluida la investigación científica, y a la educación sobre desastres y cambio climático.⁶⁶

130. Incluso dentro de la CMNUCC y el Acuerdo de París se reconoce y se trabaja para garantizar el acceso a la información en sus artículos 6 y 12, respectivamente.

131. En vista de esto, el Estado mexicano sostiene que el derecho al acceso a la información ambiental es interrelacionado e interdependiente con la protección de otros derechos contemplados en el marco de la CADH, por lo que los Estados Parte deben cumplirlo como medida necesaria para garantizar los derechos a la vida, a la salud y a la participación, entre otros.

VI. TERCER COMPONENTE: SOBRE LAS OBLIGACIONES DIFERENCIADAS DE LOS ESTADOS CON RESPECTO A LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, Y LAS NUEVAS GENERACIONES FRENTE A LA EMERGENCIA CLIMÁTICA

⁶⁵ Comité de los derechos del niño, Recomendación General número 26 sobre Los derechos del niño y el medio ambiente, con especial atención al cambio climático, CRC/C/GC/26, 22 de agosto de 2023, párrafo 33

⁶⁶ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Recomendación general número 37 sobre las dimensiones de género de la reducción del riesgo de desastres en el contexto del cambio climático, párrafo 60 (c)

A. Primera Pregunta: ¿Cuál es la naturaleza y el alcance de la obligación de un Estado Parte de adoptar medidas oportunas y efectivas frente a la emergencia climática para garantizar la protección de los derechos de los niños y las niñas derivadas de sus obligaciones bajo los artículos 1, 4, 5, 11 y 19 de la Convención Americana?

132. Una de las certezas más grandes en torno a la emergencia derivada del cambio climático es que ésta tiene un efecto diferenciado sobre las generaciones futuras, al poner en riesgo mayúsculo su capacidad de disfrutar no sólo de los recursos naturales existentes en el presente, sino al acceso al desarrollo sostenible y el pleno goce de sus derechos humanos —por ejemplo a la vida, sobrevivencia, a la integridad personal y una multiplicidad de derechos sociales—.

133. El Comité CEDAW ha establecido que las niñas y los niños se ven afectados de manera diferente por el cambio climático y los desastres, y en diversas ocasiones las niñas se enfrentan a mayores riesgos, problemas y repercusiones; de igual forma, el Comité ha expresado que las situaciones de crisis agrandan las desigualdades de género y a existentes y agravan las formas interrelacionadas de discriminación.⁶⁷ Por ello, el Estado mexicano sostiene que se debe mantener una perspectiva de género en sus obligaciones sobre los derechos humanos de la niñez.

134. El propio Acuerdo de París, uno de los tratados más importantes relativos a la protección del medio ambiente y la atmósfera, y que goza de una adhesión prácticamente universal por parte de la comunidad internacional, reconoce que “el cambio climático es un problema de toda la humanidad” y que, al adoptar medidas para hacerle frente, las Partes deberán respetar, promover y tener en cuenta sus respectivas obligaciones relativas a los derechos humanos, de los niños y niñas, y la equidad intergeneracional.⁶⁸

135. En consideración de lo anterior, se vuelve necesario determinar el grado de protección que los Estados deben conferir a los derechos de las niñas, niños y adolescentes en relación

⁶⁷ Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Recomendación general número 37 (2018) sobre las dimensiones de género de la reducción del riesgo de desastres en el contexto del cambio climático, CEDAW/C/GC/37, 13 de marzo de 2018, párrafo 2.

⁶⁸ Acuerdo de París. Párrafo preambular 1.

con los efectos del cambio climático, y en particular de fenómenos como el calentamiento global. Esta determinación es particularmente relevante a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.⁶⁹

136. Los Estados tienen obligaciones positivas y jurídicamente determinadas de tomar acciones para prevenir el cambio climático, mitigar sus consecuencias y, en casos en que sea posible, reparar el daño ocasionado. Estas obligaciones pueden provenir de fuentes convencionales —algunas de las cuales se han mencionado anteriormente en el presente Escrito—, como es el caso del Acuerdo de París o la CMNUCC. Sin embargo, como se ha argumentado en el desarrollo del primer componente y ha sido señalado por diversos tribunales internacionales, también existen obligaciones generales, de naturaleza consuetudinaria, que son aplicables a las acciones tomadas por los Estados en relación con el cambio climático. Estas obligaciones incluyen, por ejemplo, el deber de prevención y de debida diligencia ya desarrollados anteriormente.

137. De forma similar, en el cumplimiento de sus obligaciones convencionales respecto de la protección del medio ambiente, los Estados también deben tomar en consideración otras normas jurídicas vinculantes que les sean aplicables, en virtud de la regla general de interpretación contenida en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.⁷⁰

138. Tomando en cuenta lo anterior, las obligaciones de los Estados a la luz de instrumentos sobre cambio climático, como el propio Acuerdo de París, deben ser interpretadas en consideración del contenido de instrumentos relevantes sobre la protección de los derechos de la infancia, entre los que destaca la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN). Se trata, además, de un instrumento que ha sido firmado por todos los Estados americanos, y vinculante para la gran mayoría de éstos.

⁶⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 19.

⁷⁰ Convención de Viena sobre el derecho de los tratados UN Doc A/CONF.39/27 (1969). Firmada el 23 de mayo de 1969. Entrada en vigor el 27 de enero de 1980. Artículo 31.3.c).

139. La CDN pone al centro de su ámbito de protección los derechos de la infancia, y en su artículo 24 reconoce “el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud”, obligando a sus Estados Partes a adoptar una serie de medidas “teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente”.⁷¹

140. La protección del medio ambiente tiene una importancia especial. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha señalado recientemente que “un medio ambiente limpio, saludable y sostenible es tanto un derecho humano en sí mismo como una condición necesaria para el pleno goce de un amplio rango de derechos de los niños”.⁷²

141. De forma evidente, un medio ambiente sano constituye una condición para el goce, en primer lugar, del propio derecho a la vida protegido por la Convención Americana y por la totalidad de instrumentos de derechos humanos.

142. El Comité de Derechos Humanos ha ahondado en su comentario, señalando que la degradación del medio ambiente, incluyendo las consecuencias de la crisis climática, afecta de manera negativa el disfrute de los derechos humanos, “en particular para niños en situaciones de desventaja o que viven en regiones altamente expuestas al cambio climático”.⁷³

143. Las obligaciones estatales en relación con la adopción de medidas para prevenir el cambio climático están relacionadas estrechamente con la protección de la niñez y de sus derechos humanos. Los Estados tienen la obligación de asegurar un medio ambiente sostenible como una condición para proteger y garantizar otros derechos humanos, y “la obligación de respetar los derechos de los niños requiere que los Estados se abstengan de violarlos al causar daño ambiental”.⁷⁴ Este deber incluye, naturalmente, la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes frente a daños causados por terceros, por lo que los Estados tienen la obligación de regular las acciones de entidades privadas y de, al hacerlo, tener en

⁷¹ Convención sobre los derechos del niño. Firmada el 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor el 2 de septiembre de 1990. Artículo 24.

⁷² United Nations Human Rights Committee. General Comment no. 26 (2023) on children’s rights and the environment with a special focus on climate change. <https://www.ohchr.org/en/documents/general-comments-and-recommendations/general-comment-no-26-2023-childrens-rights-and>

⁷³ *Íbid.*

⁷⁴ *Íbid.*

consideración los intereses de protección especial que requieren los niños, las niñas y los derechos tutelados su favor.

144. Recientemente, el Comité de los Derechos del Niño publicó la Observación General número 26, relativa los derechos del niño y el medio ambiente, con particular atención al cambio climático, cuyo objetivo es brindar una visión holística de los derechos del niño relacionados con la protección del medio ambiente. Dicho contenido e interrelación se somete a consideración de este Honorable Tribunal.

145. Adoptar medidas oportunas y efectivas frente a la emergencia climática para garantizar la protección de los derechos de los niños y niñas deriva del deber general de los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos considerando que las decisiones actuales para abordar la crisis climática pueden resultar en condiciones de vida adversas y limitaciones significativas para las futuras generaciones, imponiendo cargas intergeneracionales, injustas y desproporcionadas, en una suerte de servidumbre intergeneracional como una forma de sujeción indebida a dichas generaciones futuras, vulnerando así los principios fundamentales de respeto a la dignidad y libertad inherentes a la Convención

146. Los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho humano a la vida digna, al agua, a la salud, a una vivienda adecuada, a un medio ambiente sano, entre otros derechos, a fin de evitar los múltiples riesgos que afectan su disfrute pleno a causa del cambio climático. Por ejemplo, la importancia del agua para la vida en general y la salud humana, es incuestionable que se trata de un recurso indispensable para vivir con dignidad, mismo que constituye una condición para el ejercicio de otros derechos humanos.

147. El Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030⁷⁵ destaca que, *“en general, más de 1.500 millones de personas se han visto perjudicadas por los desastres en diversas formas, y las mujeres, los niños y las personas en situaciones vulnerables han sido afectados de manera desproporcionada.... Los desastres, muchos de los cuales se ven exacerbados por el cambio climático y están aumentando en frecuencia e intensidad, obstaculizan significativamente el progreso hacia el desarrollo sostenible”* lo cual implica

⁷⁵ Oficina de las Naciones Unidas para la Reducción del Riesgo de Desastres. (2015). Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030. UNDRR. https://www.unisdr.org/files/43291_spanishsendaiframeworkfordisasterri.pdf

reconocer el vínculo existente entre desastres, cambio climático y desarrollo y la necesidad de considerar medidas orientadas a la reducción del riesgo de desastres con énfasis en la protección de los niños y niñas como parte de las medidas oportunas y efectivas frente a la emergencia climática.

148. Es urgente diseñar e implementar medidas de adaptación donde se tengan en cuenta la opinión de la niñez y adolescencia; identificar las vulnerabilidades de niñas, niños y adolescentes relacionadas con el clima en función de la disponibilidad, calidad, equidad y sostenibilidad de los derechos esenciales para su desarrollo como el derecho a la vida, a la supervivencia y desarrollo, a la salud, a la educación, a un nivel de vida adecuado, a la vivienda, a la alimentación, al agua y al saneamiento, al descanso, al juego, al ocio, al disfrute de sus propias culturas y a la protección contra la violencia y la explotación. México cuenta con el Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, que tiene el propósito de realizar políticas públicas desde el más alto nivel de decisión gubernamental donde todas las niñas, niños y adolescentes pueden exigir y ejercer sus derechos humanos, ya no como objetos de protección.

B. Segunda Pregunta: ¿Cuál es la naturaleza y el alcance de la obligación de un Estado Parte de brindar a los niños y niñas los medios significativos y eficaces para expresar libre y plenamente sus opiniones, incluyendo la oportunidad de iniciar, o de otra manera participar, de cualquier procedimiento judicial o administrativo concerniente a la prevención del cambio climático que constituye una amenaza para sus vidas?

149. Las obligaciones estatales relacionadas con la protección del medio ambiente, en particular en relación con los derechos e intereses de la infancia, tienen una importante dimensión preventiva y se relacionan con el derecho de los niños y niñas de ser escuchados y de recibir información y educación para estar en condiciones de formarse un juicio propio.

150. Conforme al Comité de los Derechos del Niño, la opinión de las niñas, niños y adolescentes es un potente motor para la protección del medio ambiente en todo el mundo, y

sus puntos de vista aportan perspectivas y experiencias pertinentes a la hora de decidir sobre cuestiones ambientales a todos los niveles.⁷⁶

151. La CDN reconoce derechos relativos a la información y la expresión en diversos artículos al establecer, por ejemplo, que “[l]os Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez”.⁷⁷

152. De forma similar, los Estados Partes “reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental [...]”.⁷⁸

153. Estas consideraciones son recogidas por el Comité de Derechos Humanos de la ONU, al señalar que “el ejercicio de los niños de sus derechos a la libre expresión, asociación pacífica, a la información y a la educación, a participar y ser escuchados y a obtener remedios efectivos” puede resultar en políticas ambientales más ambiciosas y efectivas.⁷⁹

154. A mayor abundancia, el Comité considera que los Estados deben abstenerse de cualquier medida que limitaría el derecho de los niños, niñas y adolescentes a expresar sus puntos de vista en cuestiones relativas al medio ambiente, y de cualquier acción que impida a los niños, niñas y adolescentes el acceso a información ambiental precisa, y deben protegerles

⁷⁶ Comité de los derechos del niño, Recomendación General número 26 sobre Los derechos del niño y el medio ambiente, con especial atención al cambio climático, CRC/C/GC/26, 22 de agosto de 2023, párrafo 26.

⁷⁷ Convención sobre los derechos del niño. Firmada el 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor el 2 de septiembre de 1990. Artículo 12.

⁷⁸ Ibidem. Artículo 17.

⁷⁹ United Nations Human Rights Committee. General Comment no. 26 (2023) on children’s rights and the environment with a special focus on climate change.

de desinformación relacionada con el medio ambiente y del riesgo de violencia y otras represalias.⁸⁰

155. Por ello, el Comité de los Derechos del Niño prevé que “los Estados deben implantar mecanismos adecuados para la edad, seguros y accesibles para recabar la opinión de los niños periódicamente y en todas las fases de los procesos de adopción de decisiones relativas al medio ambiente relativos a las leyes, políticas, reglamentos, proyectos y actividades que puedan afectarlos, tanto a nivel local como nacional e internacional”.⁸¹

156. Será importante también considerar que UNICEF, en 2019, lanzó la Declaración sobre los Niños, Niñas, Jóvenes y la Acción Climática⁸², impulsada por juventudes activistas y firmada por 37 Estados, al día de hoy (incluyendo México). La Declaración incorpora una serie de acciones prioritarias, tales como abogar por el reconocimiento y el cumplimiento a escala mundial del derecho inalienable de los niños, niñas y jóvenes a un medio ambiente sano, y ampliar su participación significativa en los procesos relacionados con el cambio climático.

157. Los Estados tienen la obligación de incluir a las niñas y los niños en la toma de las decisiones sobre el medioambiente, subrayar el papel fundamental de la educación medioambiental en la preparación de la niñez para actuar, defender y protegerse de los daños medioambientales.

158. Dado el vínculo entre el cambio climático y el potencial aumento de la magnitud y frecuencia del impacto de ciertos fenómenos naturales, considerando que el desastre *se debe concebir entonces no como algo ‘natural’, sino en términos de la actualización de condiciones de riesgo preexistentes*,⁸³ y ello implica el reconocimiento de las vulnerabilidades específicamente asociadas a las características de las infancias, el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030 establece entre sus principios rectores que la reducción del riesgo de desastres requiere la implicación y colaboración de toda la sociedad.

⁸⁰ United Nations Human Rights Committee. General Comment no. 26 (2023) on children’s rights and the environment with a special focus on climate change.

⁸¹ Comité de los derechos del niño, Recomendación General número 26 sobre Los derechos del niño y el medio ambiente, con especial atención al cambio climático, CRC/C/GC/26, 22 de agosto de 2023, párrafo 27.

⁸² Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, Declaración sobre los Niños, Niñas, Jóvenes y la Acción Climática: <https://www.unicef.org/es/declaracion-ninos-ninas-jovenes-accion-climatica>.

⁸³ Abramovitz, 2001; Gunn, 2003; Lavell, 2000

También requiere el empoderamiento y una participación inclusiva, accesible y no discriminatoria, prestando especial atención a las personas afectadas desproporcionadamente por los desastres, en particular las más pobres, sugiriendo que deberían integrarse perspectivas de género, edad, discapacidad y cultura en todas las políticas y prácticas, así como debería promoverse el liderazgo de las mujeres y los jóvenes.⁸⁴

VII. CUARTO COMPONENTE: SOBRE LAS OBLIGACIONES ESTATALES EMERGENTES DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONSULTA Y JUDICIALES DADA LA EMERGENCIA CLIMÁTICA

A. Primera Pregunta: ¿Cuál es la naturaleza y el alcance de la obligación de un Estado Parte en lo que respecta a la provisión de recursos judiciales efectivos para brindar una protección y reparación adecuada y oportuna por la afectación a sus derechos debido a la emergencia climática?

159. La obligación general de los Estados de asegurar la existencia de mecanismos apropiados de acceso a la justicia para proteger y reparar adecuadamente a víctimas de cualquier afectación a sus derechos humanos relacionada con situaciones como la emergencia climática, deriva del contenido de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

160. El artículo 25 de la Convención Americana contempla el derecho de toda persona a la protección judicial y al acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales. En aras de garantizar éste derecho, el mismo precepto establece que los Estados Partes se comprometen a que sus sistemas legales decidirán sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y a garantizar el

⁸⁴ Oficina de las Naciones Unidas para la Reducción del Riesgo de Desastres. (2015). Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030. UNDRR. https://www.unisdr.org/files/43291_spanishsendaiframeworkfordisasterri.pdf

cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.⁸⁵

161. Por su parte, el artículo 8 de la misma Convención complementa lo anterior, al establecer aquellas garantías judiciales, es decir, las exigencias del debido proceso legal, conformando en su conjunto el acceso a la justicia.⁸⁶

162. No obstante, este Tribunal constata que los actos que conforman el debido proceso legal pueden ampliarse a la luz de nuevos avances en el derecho de los derechos humanos, por lo que el contenido del artículo 8 de la CADH no debe interpretarse como una lista limitativa y terminada de actos y principios. Además, de acuerdo a esta Corte IDH, para que en un proceso existan verdaderamente las garantías judiciales, es preciso que se observen todos los requisitos que busquen “proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”.⁸⁷

163. La CIDH ha reconocido en su práctica que el derecho de acceso a la justicia es una norma imperativa de Derecho Internacional y solo se cumple cuándo los Estados garantizan que los procesos recurridos por las víctimas de vulneraciones son adecuados y efectivos.⁸⁸ También ha resaltado que “el Estado tiene la responsabilidad de crear normas jurídicas y asegurar la debida aplicación de las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de estas”.⁸⁹

⁸⁵ Organización de los Estados Americanos (OEA), Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", 22 Noviembre 1969, artículo 25.

⁸⁶ *Ibidem*, artículo 8.

⁸⁷ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 115.

⁸⁸ Corte IDH. Caso Bulacio vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114, y Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 188.

⁸⁹ Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 79.

164. En consonancia, adicionalmente ha sido enunciado por la CIDH que los Estados deben garantizar el acceso a recursos efectivos, sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, para impugnar cualquier norma, decisión, acto u omisión de las autoridades públicas que contraviene o puede contravenir las obligaciones de derecho ambiental, y para remediar cualquier violación consecuente, incluyendo las violaciones derivadas de daño ambiental trasfronterizo.⁹⁰

165. En el mismo sentido, la jurisprudencia constante de este Tribunal ha señalado que “los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos”. De acuerdo con esta Corte, “[c]ualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia”, debe entenderse contraria al artículo 8 de la Convención.⁹¹

166. En el contexto de problemas ambientales que llevaron a afectaciones a derechos humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso de *Hatton y otros Vs. Reino Unido* analizó el derecho a un remedio efectivo en el marco de la Convención Europea sobre Derechos Humanos, y determinó que la protección ambiental debe ser considerada por los gobiernos al actuar dentro de su margen de apreciación, y por la Corte al revisar ese margen.⁹²

167. Asimismo, John H. Knox, el experto independiente del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, en su informe ha señalado entre los derechos estrechamente vinculados al medio ambiente, al derecho a un

⁹⁰ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia. Medio ambiente y derechos humanos. Serie A No. 23, páginas 94 y 95, párrafos 237 y 240.

⁹¹ Corte IDH. Caso Cantos vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de Noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 50.

⁹² TEDH, Caso Hatton y otros Vs. Reino Unido (GS), No. 36022/97. Sentencia de 8 de julio de 2003.

recurso efectivo, clasificándolo como uno de los derechos cuyo ejercicio respalda una mejor formulación de políticas ambientales.⁹³

168. De esto se desprende que la Convención Americana sobre Derechos Humanos ampara el derecho de acceso a la justicia y a un recurso efectivo en caso de violaciones a los derechos humanos. Como parte del alcance de esta obligación, se encuentra que, en caso de afectaciones a los derechos de una persona causadas por daño ambiental, los Estados deben procurar que exista un acceso efectivo a la justicia y a un recurso efectivo, evitando cualquier situación que la obstaculice.

169. En virtud de lo anterior, el Estado mexicano somete a esta Corte que la obligación de provisión de recursos judiciales efectivos, dentro de la obligación general de los Estados en materia de acceso a la justicia bajo la CADH y el desarrollo jurisprudencial esta Corte Interamericana, en sus alcances incluye que los Estados Partes brinden protección, y reparación adecuada y oportuna, mediante procesos efectivos, en los casos de afectaciones a los derechos humanos derivadas de problemáticas ambientales, incluyendo la crisis climática.

170. Adicionalmente, los Estados deben adoptar todas las medidas para que las víctimas de estos abusos puedan acceder a la justicia en cortes estatales y buscar una reparación adecuada, ante lo cual es necesario: 1) adoptar legislación adecuada que establezca mecanismos claros y accesibles para las víctimas; 2) eliminar todas las barreras u obstáculos procesales que puedan impedir el acceso a la justicia a las víctimas y, 3) establecer mecanismos que busquen la reparación integral a las víctimas.

B. Segunda Pregunta: ¿En qué medida la obligación de consulta debe tener en cuenta las consecuencias sobre la emergencia climática de una actividad o las proyecciones de la emergencia?

171. Esta Corte IDH ha resuelto en sus criterios los alcances de la obligación de cooperar, en donde ha dicho que el deber de consultar y negociar con los Estados potencialmente

⁹³ Consejo de Derechos Humanos, Informe preliminar del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, 24 de diciembre de 2012, Doc. ONU A/HRC/22/43, párr. 17

afectados por el daño ambiental es una forma de cooperación para prevenir o mitigar daños transfronterizos. Además, acota que las consultas deben realizarse de manera oportuna y de buena fe, mientras que, durante el mecanismo de consulta y negociación, los Estados deben restringirse de autorizar o ejecutar las actividades en cuestión que pueden resultar en un impacto ambiental.⁹⁴

172. La CADH establece en el artículo 26 una obligación de cooperación internacional entre los Estados Partes, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura de la Carta de la OEA, en la medida de los recursos disponibles.⁹⁵

173. En materia ambiental, esta obligación de cooperar se ha recuperado en diversos instrumentos internacionales. La Declaración de Río, en el principio 7, menciona la obligación de cooperar para conservar, proteger y restaurar, la salud e integridad del ecosistema de la Tierra, en consideración del principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas, y el principio 19 habla de la notificación y consulta de Estados afectados.⁹⁶

174. El artículo 8 del Acuerdo de París abarca como parte de las esferas en que se exhorta a los Estados a cooperar, a los fenómenos que puedan producir pérdidas y daños permanentes e irreversibles relacionados con los efectos adversos del cambio climático.⁹⁷

175. La CMNUCC en su preámbulo constata que la naturaleza mundial del cambio climático requiere la cooperación de todos los países, y el artículo 4 sobre los compromisos incluye el de cooperar en los preparativos para la adaptación a los impactos del cambio climático.⁹⁸

⁹⁴ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia. Medio ambiente y derechos humanos. Serie A No. 23, páginas 74, 78 y 81, párrafo 186, 197 y 205.

⁹⁵ Organización de los Estados Americanos (OEA), Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", 22 Noviembre 1969, artículo 26.

⁹⁶ Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3-14 de junio de 1992, Doc. ONU NCONP.I51/26/Rev.1 (Vol. 1). Principio 7 y Principio 19.

⁹⁷ Acuerdo de París, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (COP21), París, 30 de noviembre–12 de diciembre de 2015, Artículo 8.

⁹⁸ Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, entrada en vigor el 21 de marzo de 1994, Preámbulo y Artículo 4.

176. El Tribunal internacional sobre el Derecho del Mar habla de la cooperación en el caso *Mox Plant*, donde dentro de sus consideraciones define a la obligación de cooperar como un principio fundamental para prevenir la contaminación del ambiente marino. El Tribunal Arbitral para el caso *Lake Lanoux* resolvió que las consultas y negociaciones entre los Estados deben ser genuinas, cumplir con las reglas de buena fe y no debe ser meras formalidades.⁹⁹

177. La CIJ ha referido que es mediante la cooperación que los Estados interesados pueden manejar conjuntamente los riesgos de daño al medio ambiente que pueden generarse por planes iniciados por uno u otro de ellos, para prevenir el daño en cuestión a través de obligaciones sustantivas y procedimentales, como las de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental, notificación y consulta, mismas que son parte de la costumbre internacional.

178. En cuanto a la duración de las consultas, la CIJ también destaca que esta puede variar de acuerdo a los requisitos del caso particular, por lo que está abierta a la decisión de las partes, y mientras dure el mecanismo de cooperación, la actividad planeada no debe ser autorizada ni realizada.¹⁰⁰

179. De acuerdo con la Comisión de Derecho Internacional (CDI), dentro de su proyecto de Artículos sobre la Prevención de Daño Transfronterizo por Actividades Peligrosas, cuando las consultas fallan en producir una solución, el Estado de origen aun así debe tomar en cuenta los intereses del Estado potencialmente afectado en caso de que decida autorizar la actividad planeada.¹⁰¹

180. De igual manera, la CDI retoma el requisito de información en caso de medidas planeadas, en su proyecto de Artículos sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos a la navegación, dentro de los que el Artículo 17 implica el

⁹⁹ TIDM, *The Mox Plant Case*, medidas provisionales, Orden del 3 de diciembre de 2001, *ITLOS Reports 2001*, página 95, párrafo 82; *Lake Lanoux Arbitration*, laudo, 12 RIAA 281.

¹⁰⁰ Corte Internacional de Justicia, *Dispute over the Status and Use of the Waters of the Silala*, sentencia, *General List No. 162*, página. 35 y 36, párrafo 114 y 118; Corte Internacional de Justicia, *Case Concerning Pulp Mills on the River Uruguay*, sentencia, *I.C.J. Reports 2010*, páginas 49, 59 y 67, párrafo 77, 115, 116 y 144; Corte Internacional de Justicia, *Case Concerning the Gabčíkovo-Nagymaros Project*, sentencia, *I.C.J. Reports 1997*, páginas. 66 y 67, párrafo 109 y 112.

¹⁰¹ CDI, Proyecto de Artículos sobre la Prevención de Daño Transfronterizo por Actividades Peligrosas. A/56/10. https://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/commentaries/9_7_2001.pdf

ejercicio de consultas posteriores a una notificación, en búsqueda de una solución equitativa, que puede incluir la modificación de los planes para eliminar sus efectos potencialmente dañinos.¹⁰²

181. El Estado mexicano considera que la obligación de consulta, como uno de los deberes procedimentales de la obligación general de cooperar de buena fe, es una obligación que tienen los Estados Parte de la CADH en virtud de la ocurrencia de afectaciones al medio ambiente derivadas del daño significativo por actividades peligrosas y fenómenos como la emergencia climática.

182. Su cumplimiento se adhiere a las medidas de debida diligencia de elaborar un Estudio de Impacto Ambiental para evaluar los daños que involucran ciertas actividades desarrolladas por un Estado, una notificación a los Estados o grupos afectados por tal daño, y la posterior celebración de consultas y, de ser necesario, negociaciones encaminadas a llegar a un acuerdo sobre las posibles alternativas que se pueden implementar para evitar el daño ambiental y afectaciones a los derechos humanos.

183. La normatividad mexicana en materia de impacto ambiental prevé el derecho a la consulta, garantizando su aplicación para todo ciudadano o ciudadana que requiera acudir a este procedimiento. A este efecto, el Estado debe garantizar las condiciones para dicha consulta en apego a los principios de debida diligencia y buenas prácticas en la materia.

VIII. QUINTO COMPONENTE: SOBRE LAS OBLIGACIONES CONVENCIONALES DE PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN A LAS PERSONAS DEFENSORAS DEL AMBIENTE Y DEL TERRITORIO, ASÍ COMO LAS MUJERES, LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y LAS COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA CLIMÁTICA

184. La labor que realizan las personas defensoras de derechos humanos es fundamental para el fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho, lo que justifica un deber

¹⁰² CDI, Proyecto de Artículos sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos a la navegación. A/CN.4/L.493 y Add.1 [y Add.1/Corr.1] y 2. https://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/commentaries/8_3_1994.pdf

especial de protección por parte de los Estados. El respeto por los derechos humanos en un Estado democrático depende en gran medida de las garantías efectivas y adecuadas de que gozan las personas defensoras de los derechos humanos para desarrollar libremente sus actividades. En ese sentido, se debe prestar especial atención a las acciones que limiten u obstaculicen el trabajo de las personas defensoras de derechos humanos.¹⁰³

185. La defensa de los derechos humanos atiende tanto a derechos civiles y políticos como a derechos económicos sociales y culturales.¹⁰⁴ La Corte IDH ha referido que existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, así como que, el reconocimiento del trabajo realizado por la defensa del medio ambiente y su relación con los derechos humanos cobra mayor vigencia en los países de la región, en los que se observa una hostilidad creciente hacia ambientalistas con motivo de su labor.¹⁰⁵

186. De acuerdo con la CIJ a todas las personas les concierne el cuidado del medio ambiente, el cual no es una abstracción, sino que representa el espacio vital, la calidad de vida y la propia salud de los seres humanos, incluidas las generaciones aún no nacidas.¹⁰⁶

187. Cabe destacar que, el sistema interamericano prevé el derecho a un medio ambiente sano, que deriva del artículo 26 de la Convención Americana y del artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Igualmente, el Consejo de Derechos Humanos¹⁰⁷ y la Asamblea General¹⁰⁸ de las Naciones Unidas han reconocido el derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible. En el caso de México, el derecho a un medio ambiente sano se reconoce en el artículo 4º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados

¹⁰³ Corte IDH. Caso Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 361, párrafo 56.

¹⁰⁴ Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párrafo 146.

¹⁰⁵ Corte IDH. López Luna Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párrafo 123.

¹⁰⁶ Corte Internacional de Justicia, *Legality of the threat or use of nuclear weapons*, opinión consultiva, *I.C.J. Reports 1996*, página 241, párrafo 29.

¹⁰⁷ Consejo de Derechos Humanos. El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible. Resolución 48/13, aprobada en el 48º período de sesiones el 8 de octubre de 2021.

¹⁰⁸ Asamblea General de las Naciones Unidas. El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible. Resolución 76/300, aprobada en el 76º período de sesiones el 28 de julio de 2022.

Unidos Mexicanos. En ese sentido, las consideraciones relativas a las personas defensoras de derechos humanos transitan a las personas defensoras del ambiente y del territorio.

188. Por ello, se resalta que el Comité CEDAW ha señalado que “la categorización de las mujeres y las niñas como “grupos vulnerables” pasivos que necesitan protección frente a los efectos de los desastres es un estereotipo de género negativo que no reconoce la importante contribución de las mujeres a la reducción del riesgo de desastres, la gestión después de los desastres y las estrategias de mitigación del cambio climático y de adaptación a este fenómeno”.¹⁰⁹ Por lo tanto, se debe reconocer y proteger las labores de mujeres y niñas defensoras de derechos humanos, del medio ambiente y del territorio.

189. En el contexto de la pregunta actual, el Estado mexicano resalta la “Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos” (“Declaración sobre el derecho a proteger derechos humanos”), que fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.¹¹⁰ Al respecto, la Corte IDH ha señalado que esta declaración no establece derechos distintos a los que ya se encuentran reconocidos en diversos instrumentos, sino que articula los ya existentes, a fin de que sea más sencillo aplicarlos a la función y situación práctica de las personas defensoras de derechos humanos.¹¹¹

190. En ese tenor, la Declaración sobre el derecho a proteger derechos humanos resalta que, en función de proteger a las personas defensoras de derechos humanos, se debe proteger su derecho a formar asociaciones u organizaciones, a reunirse o manifestarse pacíficamente; a desarrollar y debatir ideas y principios nuevos; a presentar críticas y propuestas a órganos y organismos gubernamentales y organizaciones que se ocupan de asuntos públicos, o a disponer de recursos eficaces, entre otros.¹¹²

¹⁰⁹ Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Recomendación general número 37 (2018) sobre las dimensiones de género de la reducción del riesgo de desastres en el contexto del cambio climático, CEDAW/C/GC/37, 13 de marzo de 2018, párrafo 7.

¹¹⁰ Asamblea General de las Naciones Unidas. Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. Resolución 43/144, aprobada en el 53er período de sesiones el 8 de marzo de 1999.

¹¹¹ Corte IDH. Caso Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 361, párrafo 58.

¹¹² Corte IDH. Caso Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 361, párrafo 58; Asamblea General de las Naciones Unidas. Declaración sobre el derecho y el deber de los

191. El derecho a defender derechos humanos y el deber correlativo de los Estados de protegerlo guardan relación con el goce de varios derechos contenidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Convención Americana, como la vida, la integridad personal, la libertad de expresión, de reunión y de asociación, las garantías judiciales y la protección judicial. La garantía de estos derechos es vital para la realización del derecho a defender derechos humanos, así como permiten un ejercicio libre de las actividades de defensa y promoción de derechos humanos.¹¹³

192. Cabe señalar que, a nivel regional, se cuenta con el “Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe”, denominado también “Acuerdo de Escazú”, que es el primer instrumento de carácter ambiental en la región y el primero en el mundo que contempla la protección a las personas defensoras de derechos humanos en la materia.

193. Busca garantizar la implementación plena y efectiva de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.¹¹⁴ En particular, en su artículo 9, el Acuerdo de Escazú busca “garantizar un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad”.¹¹⁵

194. La Tercera reunión de la Conferencia de las Partes del Acuerdo de Escazú (COP3 de Escazú) se celebrará en Santiago, Chile, en 2024 y entre los temas previstos para la agenda, se

individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. Resolución 43/144, aprobada en el 53er período de sesiones el 8 de marzo de 1999, artículos 5-9 y 11-13.

¹¹³ Corte IDH. Caso Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 361, párrafo 60.

¹¹⁴ Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (2022). Disponible en: <https://repositorio.cepal.org/items/624ca75e-7b4e-4f1b-b314-1f9d27ee3245>

¹¹⁵ *Ibid.*

tiene contemplada la adopción del Plan de acción regional sobre defensoras y defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales.

195. Cabe destacar que, algunos Estados de América Latina, incluyendo a México, han propuesto la creación de un Plan de Acción de Género del Acuerdo de Escazú; con ello, se promueve la importancia de una perspectiva de género.

196. En este tenor, se destaca que la resolución del Consejo de Derechos Humanos A/HRC/RES/46/7 ha reafirmado la resolución 40/11 del Consejo de Derechos Humanos, de 21 de marzo de 2019, en la que el Consejo reconoció la contribución de los defensores de los derechos humanos que se ocupan de cuestiones relativas al medio ambiente, conocidos como defensores de los derechos humanos relacionados con el medio ambiente, al disfrute de los derechos humanos, la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible.¹¹⁶

197. Respecto del deber de prevención, los Estados tienen la obligación de actuar con diligencia ante la situación de riesgo especial en la que se encuentran las personas defensoras de derechos humanos. Para esto, deben tomarse en cuenta los elementos contextuales y los indicios que permiten suponer que el motivo de las amenazas u hostigamientos guardan relación con su labor de defensa.¹¹⁷

198. Es necesario agregar que el Comité CEDAW, en su Recomendación General 37 (2018) sobre las dimensiones relacionadas con el género de la reducción del riesgo de desastres en el contexto del cambio climático, hace hincapié en la obligación de los Estados de “adoptar medidas eficaces para responder a los desastres y al cambio climático, así como para prevenir y mitigar sus efectos adversos, y velar por que se respeten, protejan y hagan efectivos los derechos humanos de la mujeres y las niñas”,¹¹⁸ los cuales pueden verse afectados por los efectos adversos del cambio climático y desastres como inundaciones, huracanes, sequías y aumento del nivel del mar.

¹¹⁶ Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 23 de marzo de 2021(2021). Disponible en: <https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2FHRC%2FRES%2F46%2F7&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False>

¹¹⁷ Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párrafo 203.

¹¹⁸ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación general núm. 37 sobre las dimensiones de género de la reducción del riesgo de desastres en el contexto del cambio climático. 2018. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N18/069/01/PDF/N1806901.pdf?OpenElement>

199. Por otro lado, en su Recomendación General 39 (2022) sobre los derechos de las mujeres y las niñas Indígenas, se hace un pleno reconocimiento de que las mujeres y niñas Indígenas se ven fuertemente afectadas por el cambio climático, la degradación ambiental, la pérdida de biodiversidad, así como la inseguridad alimentaria e hídrica. Además, reconoce que “el vínculo vital entre las mujeres Indígenas y sus tierras constituye a menudo la base de su cultura, su identidad, su espiritualidad, sus conocimientos ancestrales y su supervivencia” .¹¹⁹

200. Asimismo, el Comité CEDAW ha reconocido las amenazas a las que se enfrentan las mujeres indígenas defensoras de los derechos humanos, cuyo trabajo está protegido por el derecho a participar en la vida política y pública; particularmente, se menciona que el especial riesgo de “las mujeres y las niñas Indígenas que son defensoras de los derechos humanos ambientales, cuando promueven sus derechos a la tierra y al territorio, y las que se oponen a la ejecución de proyectos de desarrollo sin el consentimiento libre, previo e informado de los Pueblos Indígenas afectados”.¹²⁰

201. Una vez expuesto lo anterior, el Estado mexicano procede a responder cada una de las preguntas presentadas en el apartado de obligaciones convencionales de protección y prevención a las personas defensoras del ambiente y del territorio, así como las mujeres, los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes en el marco de la emergencia climática.

A. Primera pregunta: ¿Qué medidas y políticas deben adoptar los Estados a fin de facilitar la labor de personas defensoras del medio ambiente?

202. Los Estados deben facilitar los medios necesarios para que las personas defensoras de los derechos humanos puedan realizar libremente sus actividades, protegerlas cuando sean objeto de amenazas para evitar los atentados contra sus vidas e integridad, generar las condiciones para la erradicación de violaciones por parte de agentes estatales o de particulares, así como abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e

¹¹⁹ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación general núm. 39 sobre los derechos de las mujeres y las niñas Indígenas. 2022. <https://www.ohchr.org/es/documents/general-comments-and-recommendations/general-recommendation-no39-2022-rights-indigeneous>

¹²⁰ Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Recomendación general número 39 sobre los derechos de mujeres y niñas indígenas, CEDAW/C/GC/39, párrafo 44.

investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad.¹²¹

203. El Acuerdo Escazú impone como estándar la obligación a los Estados Parte de garantizar un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad.¹²² Este estándar obliga a los Estados Parte a tomar medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, incluidos su derecho a la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas y derecho a circular libremente, así como su capacidad para ejercer los derechos de acceso a la información, a la participación pública y a la justicia en asuntos ambientales.¹²³

204. Para que las medidas de protección de las personas defensoras de derechos humanos sean idóneas, estas deben:¹²⁴

- a) Ser acordes con las funciones que desempeñan;
- b) Ser objeto de una evaluación de acuerdo al nivel de riesgo, a fin de adoptar y monitorear las medidas vigentes; y
- c) Poder ser modificadas según la variación de la intensidad de riesgo.

205. También resulta útil diseñar una hoja de ruta (programa) que sirva para identificar el grado de riesgo de las personas defensoras del medio ambiente, con énfasis dirigido a las mujeres, dado que la evidencia señala una vinculación estrecha entre la violencia de género y los problemas ambientales, lo que repercute en la seguridad y el bienestar de las comunidades.

¹²¹ Corte IDH. López Luna Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párrafo 123.

¹²² Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), entrada en vigor el 22 de abril de 2021, artículo 9.1.

¹²³ Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), entrada en vigor el 22 de abril de 2021, artículo 9.2.

¹²⁴ Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325, párrafo 193.

206. En relación con la efectividad de las medidas para la disminución del riesgo que corren las personas defensoras de derechos humanos por su labor, la Corte IDH refirió, en el caso *Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*, que las políticas públicas para la protección de estas personas deben tomar en cuenta:¹²⁵

- a) La participación de personas defensoras de derechos humanos, organizaciones de la sociedad civil y personas expertas en la elaboración de las normas que puedan regular un programa de protección al colectivo en cuestión;
- b) El programa de protección debe abordar de forma integral e interinstitucional la problemática de acuerdo con el riesgo de cada situación y adoptar medidas de atención inmediata frente a denuncias de personas defensoras;
- c) La creación de un modelo de análisis de riesgo que permita determinar adecuadamente el riesgo y las necesidades de protección de cada persona defensora o grupo;
- d) La creación de un sistema de gestión de la información sobre la situación de prevención y protección de las personas defensoras de derechos humanos;
- e) El diseño de planes de protección que respondan al riesgo particular de cada persona defensora y a las características de su trabajo;
- f) La promoción de una cultura de legitimación y protección de la labor de las personas defensoras de derechos humanos; y
- g) La dotación del personal y recursos financieros suficientes que responda a las necesidades reales de protección de las personas defensoras de derechos humanos.

207. En relación con los sistemas de gestión de la información sobre la situación de prevención y protección de las personas defensoras de derechos humanos, éstos pueden ubicarse en la organización relevante, o bien, puede haber una persona consejera de la comunidad que permita el seguimiento efectivo.

208. Los requisitos antes referidos deben acoplarse al contexto que viven en particular las personas defensoras del medio ambiente en cada Estado, así como deben implementar una perspectiva de género que tome en cuenta las múltiples e interrelacionadas formas de

¹²⁵ Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párrafo 263.

discriminación y violencia que viven las mujeres y niñas en toda su diversidad. Además, la elaboración de informes anuales sobre las acciones que se han realizado respecto de la implementación de la política en cuestión sirven para monitorear el progreso e identificar áreas de oportunidad para implementar mejoras.

209. Asimismo, los requisitos en comento también son útiles en la elaboración de mecanismos de protección y protocolos de investigación para casos de situaciones de riesgo, amenazas y agresiones a personas defensoras de derechos humanos, particularmente en casos de mujeres y niñas. Dichos mecanismos y protocolos deben tener en cuenta los riesgos inherentes a tal actividad, las desigualdades históricas y estructurales, así como tener el propósito de conducir a la determinación y eventual sanción de las personas responsables, y a una reparación integral adecuada. Igualmente, es relevante fortalecer los mecanismos para proteger eficazmente a testigos, víctimas y familiares que se encuentren en riesgo como resultado de su vinculación a tales investigaciones.¹²⁶

210. Al respecto, la Corte IDH se ha pronunciado a favor de la existencia de servicios periciales autónomos e independientes, como órganos especializados, imparciales, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que gocen de plena autonomía técnica y de gestión, así como de capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y para determinar su organización interna. En el mismo sentido, la Corte ha referido la pertinencia de acompañar lo anterior con medidas legislativas para incluir los parámetros y estándares internacionales sobre la materia para la creación y operación efectiva de un mecanismo de protección de testigos.¹²⁷

211. Los protocolos de debida diligencia para la investigación de crímenes cometidos en contra de personas defensoras de derechos humanos deben incorporar, en específico:¹²⁸

- a) El concepto de persona defensora de derechos humanos;
- b) Los riesgos inherentes a la labor de defensa de los derechos humanos;

¹²⁶ Corte IDH. Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334, párrafo 223.

¹²⁷ Corte IDH. Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C No. 447, párrafo 177.

¹²⁸ Corte IDH. Caso Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 361, párrafo 98; Corte IDH. Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C No. 447, párrafo 178.

- c) El contexto en el cual desarrollan su trabajo las personas defensoras de derechos humanos;
- d) La perspectiva de género con enfoque interseccional e interculturalidad, en la investigación de los delitos involucrados, eliminando estereotipos y estigmatizaciones;
- e) Los estándares sobre el desarrollo de instrumentos de investigación con la debida diligencia, incluyendo las mejores prácticas y estándares internacionales sobre debida diligencia según el tipo de delito, como ejecuciones extrajudiciales, homicidios, tortura y amenazas;
- f) La existencia de patrones de amenazas y toda tipología utilizada para amedrentar, amenazar, intimidar o agredir a las defensoras y defensores de derechos humanos en el ejercicio de sus actividades;
- g) Criterios y técnicas de investigación para determinar si el hecho delictivo tiene relación con la actividad que realiza la persona defensora de derechos humanos;
- h) Técnicas para investigar la existencia y funcionamiento de estructuras criminales complejas en la zona de trabajo de las personas defensoras, así como análisis de contexto de otros grupos de poder ajenos al poder público; y
- i) Técnicas para investigar la autoría material e intelectual.

212. Para la efectiva implementación de los protocolos, los Estados pueden realizar un plan de capacitación del personal de investigación sobre dicho protocolo, así como la creación de un sistema de indicadores que permitan medir la efectividad del protocolo y comprobar, de manera diferenciada y por género, la disminución sustantiva de la impunidad respecto de los delitos que afectan a las personas defensoras.¹²⁹

213. Se debe garantizar una respuesta estatal inmediata desde el primer momento en que se toma conocimiento de la existencia del riesgo, para que la implementación de las medidas de protección sean oportunas. Las personas que intervienen en la protección a personas defensoras deben entender la importancia de sus acciones, así como contar con la capacitación y entrenamiento necesario para desempeñar sus funciones. Las medidas en cuestión, como los

¹²⁹ Corte IDH. Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C No. 447, párrafo 179.

protocolos, deben estar en vigor durante el tiempo que las víctimas de violencia o amenazas lo necesiten.¹³⁰

214. Asimismo, los informes periódicos también se constituyen como una medida adecuada de monitoreo a la efectividad del protocolo, que se puede complementar con estadísticas sobre los casos investigados y las etapas en las que se encuentran.

215. Por otro lado, la Corte IDH se ha pronunciado sobre algunas medidas de prevención y protección en relación con las personas defensoras de derechos humanos. Por ejemplo, en el marco de las medidas reparatorias para evitar la impunidad de los actos en contra de la vida de las personas defensoras del medioambiente, la Corte IDH ordenó a Honduras, en el caso *Kawas Fernández Vs. Honduras*, que realizara una campaña nacional de concientización y sensibilización, dirigida a funcionarios de seguridad, operadores de justicia y población general, sobre la importancia de la labor que realizan los defensores del medio ambiente y sus aportes a la defensa de los derechos humanos.¹³¹

216. En el caso *Fleury y otros Vs. Haití*, en el contexto de la detención de una persona defensora de derechos humanos que, por razón de su labor, sufrió malos tratos por parte de la policía nacional, la Corte IDH indicó al Estado que debía implementar un programa o curso obligatorio como parte de la formación general y continua de los cuerpos policiales. Este programa o curso debía efectuarse en todos los niveles jerárquicos y contemplar, entre otros, cursos o módulos sobre los estándares nacionales e internacionales en derechos humanos; en particular sobre el uso proporcional de la fuerza por parte de las fuerzas de seguridad del Estado, de tratamiento adecuado a las personas detenidas y en materia de investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de tratos crueles, inhumanos o degradantes y tortura.¹³²

217. Asimismo, la promoción y protección de la libertad de asociación, como se consagra en el artículo 16.1 de la Convención Americana, es fundamental para facilitar la labor de las personas defensoras del medio ambiente. En ese sentido, se destaca el caso *Escaleras Mejía y*

¹³⁰ Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párrafo 157.

¹³¹ Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párrafo 214.

¹³² Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párrafo 129.

otros Vs. Honduras, en el que se encontraron indicios de que el atentado contra la vida de un defensor del medio ambiente se produjo con razón del ejercicio legítimo de la libertad de asociación mediante la cual desarrollaba su labor de defensa ambiental.¹³³ La falta al deber de protección de este derecho puede generar un efecto amedrentador sobre las personas que se dedican a la defensa del medio ambiente, consecuencia que se agravaría por la impunidad de frente a la violación de la libertad de asociación.

218. Cabe resaltar que, el Comité CEDAW considera que “los Estados partes deben adoptar medidas inmediatas que tengan en cuenta el género para reconocer, apoyar y proteger públicamente la vida, la libertad, la seguridad y la libre determinación de las mujeres y las niñas Indígenas que son defensoras de los derechos humanos, y para garantizar unas condiciones seguras y un entorno propicio para su labor de defensa libre de discriminación, racismo, asesinatos, acoso y violencia”.¹³⁴

219. Es claro que la defensa de los derechos humanos solamente puede ejercerse libremente cuando las personas que la realizan no son víctimas de amenaza ni de cualquier tipo de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento. Para tales efectos, es deber del Estado crear las condiciones legales y formales, así como también garantizar las condiciones fácticas en las que las personas defensoras de derechos humanos puedan desarrollar libremente su función.¹³⁵

220. En el caso del Estado mexicano, éste cuenta con una Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas (“LPPDDH”), que es de aplicación general en toda la República y tiene por objeto establecer la cooperación entre la Federación y las Entidades Federativas para implementar y operar las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas y Medidas Urgentes de Protección que garanticen la vida, la integridad, la libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos.

¹³³ Corte IDH. Caso Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 361, párrafo 44.

¹³⁴ Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Recomendación general número 39 sobre los derechos de mujeres y niñas indígenas, CEDAW/C/GC/39, párrafo 45.

¹³⁵ Corte IDH. Asunto de diecisiete personas privadas de libertad respecto de Nicaragua. Medidas Provisionales. Adopción de Medidas Urgentes. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de mayo de 2019, párrafo 33.

221. Al respecto, las Medidas de Prevención son el conjunto de acciones y medios encaminados a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de reducir los factores de riesgo que favorecen las agresiones contra Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, así como para combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición. Las Medidas Preventivas son el conjunto de acciones y medios a favor del beneficiario para evitar la consumación de las agresiones. Las Medidas de Protección son el conjunto de acciones y medios de seguridad para enfrentar el riesgo y proteger los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad del beneficiario. Mientras que, las Medidas Urgentes de Protección son el conjunto de acciones y medios para resguardar, de manera inmediata, la vida, la integridad y la libertad del beneficiario.

222. Asimismo, por virtud de la ley referida, se creó el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas (“Mecanismo de Protección”), con el cual el Estado atiende su responsabilidad fundamental de proteger, promover y garantizar los derechos humanos. Según los datos del Mecanismo de Protección, el 26.2% de los casos que atiende se relacionan con personas defensoras del derecho al medio ambiente.

223. De conformidad con el artículo 26 de la LPPDDH, cuando el Mecanismo de Protección recibe, a través de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida, una solicitud de incorporación en la que se declara el peligro inminente a la vida o integridad física de la persona defensora o de otras personas relacionadas según la evaluación de riesgo, el caso se considera de riesgo alto y se inicia un procedimiento extraordinario para emitir Medidas Urgentes de Protección en el plazo de 3 horas, que se acompaña de un Estudio de Evaluación de Acción Inmediata.

224. Cuando situaciones de riesgo distintas a la antes mencionada se reportan al Mecanismo de Protección, se sigue un procedimiento ordinario a través de la Unidad de Evaluación de Riesgos, de conformidad con el artículo 27 de la LPPDDH, que dura alrededor de diez días naturales. Este procedimiento inicia con la elaboración de un estudio de evaluación de riesgo, la determinación del nivel de riesgo y beneficiarios, así como la definición de las medidas de protección.

225. En ambos casos, el artículo 28 de la ley en comento dispone que el Estudio de Evaluación de Riesgo y el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata se realizarán de conformidad con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas. Igualmente, el artículo 30 de la LPPDH dicta que las Medidas Preventivas, las Medidas de Protección y las Medidas urgentes de Protección deben reducir al máximo la exposición al riesgo, ser idóneas, eficaces y temporales, así como pueden ser individuales o colectivas. Además, estas medidas deben ser acordes con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas.

226. La Coordinación Ejecutiva Nacional, que coordina con las entidades federativas, las dependencias de la administración pública federal y con organismos autónomos el funcionamiento del Mecanismo de Protección, da seguimiento al estado de implementación de las Medidas Preventivas o Medidas de Protección, en virtud del artículo 29, fracción III de la multicitada ley. De igual forma, el artículo 38 faculta a los beneficiarios de las medidas para solicitar la revisión de las medidas o de los estudios correspondientes. Consecuentemente, las medidas Preventivas y Medidas de Protección otorgadas pueden ser ampliadas o disminuidas como resultado de su revisión.

227. Las Medidas Urgentes de Protección son —artículo 32—: a) evacuación, b) reubicación temporal, c) escoltas de cuerpos especializados, d) protección de inmuebles, y e) las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de los beneficiarios.

228. Las Medidas de Protección pueden ser —artículo 33—: a) entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital, b) instalación de cámaras, cerraduras, luces u otras medidas de seguridad en las instalaciones de un grupo o casa de una persona, c) chalecos antibalas, d) detector de metales, e) autos blindados, y f) las demás que se requieran.

229. Las Medidas Preventivas incluyen —artículo 34—: a) instructivos, b) manuales, c) cursos de autoprotección tanto individuales como colectivos, d) acompañamiento de observadores de derechos humanos y periodistas, y, e) las demás que se requieran. El artículo 41 indica que la Federación y las Entidades Federativas deben desarrollar e implementar Medidas de Prevención.

230. En virtud del artículo 46 de la LPPDDH, la Federación y las Entidades Federativas pueden celebrar Convenios de Cooperación para hacer efectivas las medidas previstas en el Mecanismo de Protección para garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas defensoras de derechos humanos.

231. Finalmente, la LPPDDH prevé la posibilidad de presentar inconformidades ante la Junta de Gobierno del Mecanismo de Protección, de acuerdo con el capítulo XI de la ley, así como prevé, en el capítulo XIII, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la ley.

232. Por otro lado, el Estado mexicano ha convocado, recientemente, diversos diálogos con el propósito de analizar las áreas de oportunidad para mejorar el funcionamiento del Mecanismo de Protección, tanto en el marco jurídico como en el ámbito práctico. Lo anterior se constata en el documento publicado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México “Diagnóstico sobre los alcances y retos del ‘Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y periodistas’ y la necesidad de una política de Estado para la protección a las personas defensoras y periodistas”.¹³⁶

233. Adicionalmente, como respuesta a la ratificación del Estado mexicano al Acuerdo de Escazú el pasado 21 de enero de 2021 y a su entrada en vigor el 22 de abril del mismo año, se ha trabajado internamente con el Poder Federal y Judicial para contar con un protocolo de acción, así como con una serie de grupos de trabajo que se encarguen del diseño de una ruta de acción para garantizar el acceso a los tres derechos de acceso enmarcados por dicho instrumento regional: información, participación y justicia.

234. De esta forma, el Estado mexicano procura atender sus compromisos internacionales y refleja, en la práctica, lo que entiende por medidas y políticas que facilitan la labor de las personas defensoras del medio ambiente.

¹³⁶ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Diagnóstico sobre los alcances y retos del “Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y periodistas” y la necesidad de una política de Estado para la protección a las personas defensoras y periodistas. 2022. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-05/Diagnostico_Mecanismo_Proteccion_Personas_Defensoras.pdf

235. En conclusión, las medidas y políticas que los Estados deben implementar para facilitar la labor de las personas defensoras del medio ambiente, particularmente en el caso de mujeres y niñas en toda su diversidad, son todas aquellas que prevengan y atiendan cualquier amenaza hacia ellas —considerando los elementos antes expuestos, así como las desigualdades históricas y estructurales—, de tal suerte que puedan llevar a cabo su rol fundamental para el fortalecimiento de la democracia, el Estado de Derecho y, en particular, la protección del medio ambiente. Entre estas medidas y políticas se señala, en particular:

- a) Campañas de concientización y sensibilización sobre la importancia de la labor de las personas defensoras del medio ambiente, particularmente de la participación de las mujeres y niñas como activistas y defensoras, así como los instrumentos existentes y aplicables con los que cuentan para garantizar sus derechos, considerando las necesidades y diferencias entre mujeres y hombres, en particular con la posición y condición de las mujeres;
- b) Programas y cursos obligatorios para actores gubernamentales que contemplen estándares nacionales e internacionales de derechos humanos, en particular sobre el tratamiento de situaciones de riesgo relacionadas con personas defensoras del medio ambiente;
- c) Mecanismos de protección y protocolos de investigación para casos de situaciones de riesgo, amenazas y agresiones contra personas defensoras el medio ambiente, a fin de actuar con debida diligencia;
- d) Mecanismos para proteger eficazmente a testigos, víctimas y familiares que se encuentren en riesgo como resultado de su vinculación a las investigaciones;
- e) Servicios periciales autónomos e independientes;
- f) Capacitación del personal encargado de implementar las medidas y políticas en cuestión;
- g) Informes periódicos sobre la efectividad de las medidas y políticas desplegadas; e
- h) Implementación de mejoras en las medidas y políticas con base en los resultados que muestren los informes sobre su efectividad.

B. Segunda pregunta: ¿Qué consideraciones específicas deben tenerse en cuenta para garantizar el derecho a defender el medioambiente sano y el territorio de las

mujeres defensoras de derechos humanos en el contexto de la emergencia climática?

236. La obligación de garantizar el debido respeto a la labor de las personas que defienden derechos humanos se consagra en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana. A fin de cumplir con dicha obligación, los Estados deben asegurar que quienes actúan como voceras de los grupos en situación de vulnerabilidad o de aquellas personas que no pueden actuar por sí mismas, puedan gozar de la protección necesaria para cumplir con su función.¹³⁷ La obligación del Estado de garantizar los derechos a la vida e integridad personal se ve reforzada cuando se trata de una persona defensora de derechos humanos.¹³⁸

237. En virtud de las amenazas, actos de violencia y asesinatos que sufren las personas defensoras medioambientales con motivo de su labor, los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias y razonables para garantizar su derecho a la vida. En el caso particular de las personas medioambientalistas, los Estados deben tomar en cuenta las situaciones de especial vulnerabilidad, particularmente como consecuencia de su labor, siempre y cuando tengan conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para una persona o grupo de personas determinado, tomando en consideración las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo.¹³⁹

238. La modalidad de las medidas de protección debe ser acordada en consulta con las personas defensoras para concretar una intervención oportuna, especializada y proporcional al riesgo que pudiera enfrentar la persona. El enfoque de género debe tener especial importancia dentro del procedimiento de evaluación de riesgo, ya que podría traducirse en un impacto diferenciado del nivel de éste, así como en la implementación de las medidas de protección.¹⁴⁰

239. Además, se deben tener medidas con un enfoque interseccional, intergeneracional e intercultural que permita entender las múltiples realidades de la sociedad para poderles

¹³⁷ Corte IDH. Caso Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 361, párrafo 44.

¹³⁸ Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párrafo 142.

¹³⁹ Corte IDH. López Luna Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párrafo 123.

¹⁴⁰ Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párrafo 157.

garantizar el acceso a un medioambiente sano y sostenible ante las diferentes crisis que enfrentamos: pérdida de biodiversidad, desertificación, cambio climático, contaminación, entre otras. Más allá del aumento de la temperatura planetaria, las sociedades enfrentan diversas crisis ambientales con efectos particulares, pero que están interconectadas.

240. De la misma forma, el Comité CEDAW, en materia de mujeres indígenas defensoras de derechos humanos, recomienda a los Estados que “actúen con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia política contra las mujeres Indígenas defensoras de los derechos humanos”, así como que “adopten medidas proactivas y eficaces para reconocer, apoyar y proteger la vida, la integridad y el trabajo de las mujeres Indígenas defensoras de los derechos humanos, y garantizar que puedan realizar sus actividades en entornos seguros, propicios e inclusivos”,¹⁴¹ como una medida para garantizar el derecho de las mujeres indígenas a participar en la vida política y pública por medio de la defensa del medio ambiente y de su territorio.

241. En el caso *Digna Ochoa y familiares Vs. México*, la Corte IDH señaló que, en el caso de ataques dirigidos a mujeres defensoras de derechos humanos, todas las medidas orientadas a mitigar los riesgos que corren deben ser adoptadas con perspectiva de género y con un enfoque interseccional, de tal manera que se les pueda brindar una protección integral a partir de considerar, comprender y dar un lugar central a las complejidades de las formas diferenciadas de violencia que enfrentan las defensoras por su profesión y por su género. Entre las complejidades que deben tomarse en cuenta, se señalan los factores políticos, sociales, económicos, ambientales y sistémicos, incluidas las actitudes y prácticas patriarcales que producen y reproducen este tipo de violencia. Consecuentemente, deben ser las propias defensoras quienes definan sus prioridades y necesidades de protección y, en ese sentido, sean acompañadas desde una lógica de respeto a su voluntad.¹⁴²

242. Asimismo, a efectos de garantizar un efectivo acceso a la justicia en pie de igualdad para las mujeres defensoras de derechos humanos, los Estados deben garantizar:¹⁴³

¹⁴¹ Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Recomendación general número 39 sobre los derechos de mujeres y niñas indígenas, CEDAW/C/GC/39, párrafo 46 (d) y 46 (h).

¹⁴² Corte IDH. Caso *Digna Ochoa y familiares Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C No. 447, párrafo 101.

¹⁴³ *Ibid.*

- a) El acceso irrestricto y sin discriminación de la mujer a la justicia, a la vez que se asegure que las defensoras de derechos humanos reciban protección eficaz contra hostigamientos, amenazas, represalias y violencia;
- b) Un sistema de justicia que se ajuste a las normas internacionales de competencia, eficiencia, independencia, imparcialidad, integridad y credibilidad, así como asegure la investigación diligente y célere de hechos de violencia; y
- c) La aplicación, en el marco de este acceso a la justicia por parte de mujeres defensoras de derechos humanos, de mecanismos que garanticen que las normas probatorias, investigaciones y otros procedimientos probatorios jurídicos sean imparciales y no estén influenciados por prejuicios o estereotipos de género.

243. En consonancia, se deben reconocer, visibilizar y rechazar los estereotipos de género negativos, que son una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, a fin de modificar las condiciones socio-culturales que permiten y perpetúan la subordinación de la mujer. El estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. En ese sentido, su creación y uso se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, condiciones que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales.¹⁴⁴

244. Los prejuicios personales y los estereotipos de género afectan la objetividad de las personas funcionarias estatales encargadas de investigar dichas denuncias, influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia, en su evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia. Los estereotipos distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos, lo que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciantes.¹⁴⁵

245. Cuando se utilizan estereotipos en las investigaciones de violencia contra las mujeres se afecta el derecho a una vida libre de violencia, más aún en los casos en que su empleo por

¹⁴⁴ Ibidem, párrafo 123.

¹⁴⁵ Ibidem, párrafo 124.

parte de los operadores jurídicos impide el desarrollo de investigaciones apropiadas, así como implica la denegación del derecho de acceso a la justicia de las mujeres. A su vez, cuando el Estado no desarrolla acciones concretas para erradicarlos, los refuerza e institucionaliza, lo cual genera y reproduce la violencia contra las mujeres. Por lo tanto, los Estados están obligados a adoptar un enfoque diferenciado que incluya la discriminación y estereotipos de género que han acentuado históricamente la violencia contra las mujeres.¹⁴⁶

246. En consonancia, las mujeres defensoras de derechos humanos sufren obstáculos adicionales vinculados con la discriminación de género y son víctimas de estigmatización, se les expone a comentarios de contenido sexista o misógino o no se asumen con seriedad sus denuncias. En ese sentido, la Corte IDH ha retomado el contenido de la Recomendación General número 33 del Comité CEDAW, en la que se afirmó que otros factores que entorpecen el acceso de las mujeres a la justicia incluyen la estigmatización de las mujeres que luchan por sus derechos. Entre los ejemplos de obstáculos de acceso a la justicia se incluyen los efectos negativos de las formas interseccionales de discriminación para grupos específicos de mujeres.¹⁴⁷

247. En ese sentido, cabe destacar el concepto de interseccionalidad, que implica reconocer que “La discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género. También deben (los Estados parte) aprobar y poner en práctica políticas y programas para eliminar estas situaciones y, en particular, cuando corresponda, adoptar medidas especiales de carácter temporal, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y la Recomendación general No. 25”.¹⁴⁸

248. Igualmente, debe tenerse en consideración que una de las formas de atacar a las personas defensoras de derechos humanos es dañar su reputación o su honor bajo diversos calificativos. En particular, el descrédito social de las mujeres lleva a su estigmatización y

¹⁴⁶ *Ibid.*

¹⁴⁷ *Ibidem*, párrafo 125.

¹⁴⁸ Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Recomendación general número 28, relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW/C/GC/28, 16 de diciembre de 2010, párrafo 18

aislamiento. En algunos contextos, se trata de reducir a las mujeres a un papel de madres, hijas y cuidadoras, en lugar de ser consideradas agentes políticas y económicas legítimas en todos los ámbitos de la sociedad y reconocer su valiosa participación en el espacio público y sus esfuerzos por generar cambios.¹⁴⁹

249. En cuanto al Estado mexicano, éste emitió, en 2007, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. El artículo 4 de esta ley prevé como principios rectores para el acceso de todas las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencias, que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales: a) la igualdad jurídica, sustantiva, de resultados y estructural; b) la dignidad de las mujeres; c) la no discriminación; d) la libertad de las mujeres; e) la universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad de los derechos humanos; f) la perspectiva de género; g) la debida diligencia; h) la interseccionalidad; i) la interculturalidad; y, j) el enfoque diferencial.

250. Asimismo, el Estado mexicano cuenta con protocolos de actuación con perspectiva de género, en el ámbito local y federal.¹⁵⁰ Estos protocolos abarcan la prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres respecto de la actuación en la investigación de delitos y la impartición de justicia.

251. En virtud de lo anterior, se colige que, las consideraciones específicas a tener en cuenta para garantizar el derecho a defender el medio ambiente sano y el territorio de las mujeres defensoras de derechos humanos en el contexto de la emergencia climática son, al menos:

- a) Implementar un enfoque de género, interseccional, intercultural e intergeneracional en las investigaciones relacionadas con situaciones de riesgo para esas personas, así como en las medidas orientadas a mitigar los riesgos;
- b) Se debe tener en consideración que las mujeres tienen menor acceso y control de los recursos naturales como tierra, bosques, agricultura, agua y pesca; así como se debe

¹⁴⁹ Corte IDH. Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C No. 447, párrafo 139.

¹⁵⁰ Secretaría de Gobernación. Protocolos de Actuación con Perspectiva de Género. <http://ordenjuridico.gob.mx/violenciagenero.php#gsc.tab=0>

contemplar que la violencia de género a menudo se emplea como una forma de mantener estos desequilibrios de poder entre hombres y mujeres;

- c) Dar un lugar central a las complejidades derivadas de las múltiples e interseccionales formas de discriminación y violencia que enfrentan las mujeres defensoras por su profesión y por su género, incluidas las actitudes y prácticas patriarcales que producen y reproducen este tipo de discriminación y violencia;
- d) Implementar las medidas de protección que resulten de la definición de prioridades y necesidades de protección que determinen las propias defensoras del medio ambiente y del territorio, a fin de que sean acompañadas desde una lógica de respeto a su voluntad;
- e) Asegurar que las mujeres defensoras del medio ambiente tengan un efectivo acceso a la justicia en condiciones de igualdad; y
- f) Reconocer, visibilizar y rechazar los prejuicios personales e institucionales, los estereotipos de género y, en particular, la estigmatización de las mujeres que luchan por la defensa del medio ambiente.

C. Tercera pregunta: ¿Qué consideraciones específicas deben tenerse en cuenta para garantizar el derecho a defender el medio ambiente sano y el territorio en virtud de factores interseccionales e impactos diferenciados, entre otros, sobre pueblos indígenas, comunidades campesinas y personas afrodescendientes ante la emergencia climática?

252. El Juez Ricardo C. Pérez Manrique refirió, en su voto concurrente respecto del caso *Empleados de la fábrica de fuegos en Santo Antônio de Jesús y sus familiares vs. Brasil*, que la interseccionalidad es la confluencia respecto de una misma persona o grupo de personas de la violación de diferentes tipos de derechos y como víctimas de discriminación.¹⁵¹

253. El mismo Juez Pérez Manrique aludió que la primera persona en abordar el concepto de discriminación fue Kimberle Crenshaw, quien refirió que el significado de la

¹⁵¹ Corte IDH. Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesús y sus familiares Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407. Voto concurrente del Juez Ricardo C. Pérez Manrique, párrafo 22.

interseccionalidad es importante al momento de crear y evaluar políticas para evitar un tratamiento centrado en la aceptación del factor de discriminación predominante que invisibiliza la intersección de factores de discriminación. Así, el concepto de interseccionalidad, como elemento hermenéutico, permite la determinación de personas o grupos que sufren discriminación, así como permite analizar las causas de tal situación.

254. A la vez, la intersección de factores de discriminación se suma a la situación de vulnerabilidad de determinados grupos poblacionales y crea un impacto que se agrava y aumenta, es decir, un impacto diferenciado.

255. En ese sentido, debe adoptarse un enfoque diferenciado e interseccional en las medidas y políticas adoptadas para garantizar el derecho a defender el medio ambiente sano y el territorio ante la emergencia climática. El Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la situación de las personas defensoras de los derechos humanos ha referido que, la no adopción de un enfoque diferenciado e interseccional es una práctica negligente.¹⁵²

256. Se debe tener en cuenta que algunos grupos de personas, que se dedican a la defensa del medio ambiente y del territorio, ya han sufrido marginación por situaciones diversas a su propia labor, por lo que, convergen las dificultades a las que se enfrentan para el ejercicio de defensa. Además, no siempre tienen acceso a la justicia o no tienen acceso a los medios de comunicación.¹⁵³

257. Tal como ha observado la Comisión IDH, con mayor frecuencia se producen obstáculos para la defensa del derecho a la tierra y el medio ambiente por parte de líderes y lideresas campesinas, indígenas y afrodescendientes. En particular, debido a la criminalización de sus actividades.¹⁵⁴

258. Es de igual relevancia considerar que, muchas de las personas defensoras del medio ambiente y del territorio lo hacen porque surgió la necesidad, lo que puede aumentar su situación de vulnerabilidad, debido a que, aunado a la falta de información, puede que no se

¹⁵² Consejo de Derechos Humanos (15 de julio de 2019). Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Michael Forst. 74o período de sesiones, A/74/159, párrafo 72.

¹⁵³ Consejo de Derechos Humanos (3 de agosto de 2016). Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Michael Forst. 71er período de sesiones, A/71/281, párrafo 53.

¹⁵⁴ CIDH. Criminalización de la labor de las defensoras y defensores de derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II.Doc.49/15. 31 de diciembre de 2015, páginas 32-33, párrafo 48.

identifiquen como personas defensoras y, por lo tanto, pueden desconocer sus derechos, las medidas y mecanismos de protección existentes o las organizaciones que podrían prestarles apoyo.¹⁵⁵

259. En particular, cuando se trata de personas defensoras que pertenecen a pueblos indígenas, se debe considerar que éstos tienen una relación especial con el territorio que ocupan tradicionalmente. La propiedad ancestral de los pueblos y comunidades indígenas está protegida por el artículo 21 de la Convención Americana. El territorio indígena está conectado con los recursos naturales que se encuentran en él, mismos que son necesarios para su supervivencia física y cultural, así como el desarrollo y continuidad de su cosmovisión.¹⁵⁶

260. El concepto de propiedad en los pueblos y comunidades indígenas puede tener una significación colectiva, en el sentido de que ésta no se centra en el individuo, sino en el grupo y su comunidad. Esta noción del dominio y de la posesión sobre las tierras no necesariamente corresponde a la concepción clásica de propiedad.¹⁵⁷

261. La relación de los pueblos y comunidades indígenas con sus tierras tradicionales se puede expresar de distintas maneras. Por ejemplo, el uso o presencia tradicional, a través de lazos espirituales o ceremoniales; asentamientos o cultivos esporádicos; formas tradicionales de subsistencia, como caza, pesca o recolección estacional o nómada; y el uso de recursos naturales ligados a sus costumbres u otros elementos característicos de su cultura.¹⁵⁸

262. Para los pueblos y comunidades indígenas, el nexo comunal con el territorio ancestral no es meramente una cuestión de posesión y producción, sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a

¹⁵⁵ Consejo de Derechos Humanos (3 de agosto de 2016). Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Michael Forst. 71er período de sesiones, A/71/281, párrafo 53.

¹⁵⁶ Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la div del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párrafo 354.

¹⁵⁷ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párrafo 87.

¹⁵⁸ Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párrafo 148.

las generaciones futuras. El derecho ancestral sobre sus territorios se relaciona con otros derechos básicos como el derecho a la identidad cultural y la supervivencia misma.¹⁵⁹

263. El papel de las mujeres indígenas es particularmente relevante en cuanto a la protección del medio ambiente, ya que com lo ha establecido el Comité CEDAW, las mujeres y niñas indígenas tienen un vínculo vital con el medio ambiente sano y con sus tierras, territorios y recursos naturales.¹⁶⁰ Las mujeres indígenas protegen la identidad, la cultura y los roles sociales en las tierras y territorio que tradicionalmente han poseído, utilizado u ocupado. Gracias a su relación íntima de respeto, responsabilidad e interdependencia con la naturaleza, las mujeres indígenas han podido adquirir y perfeccionar sus conocimientos, que sirven para la protección y la gestión del medio ambiente.¹⁶¹

264. La falta de acceso y de propiedad de las tierras lleva a una condición desventajosa de las mujeres indígenas, las priva de sus funciones y ocupaciones en la comunidad, así como pone en peligro su capacidad de mantener y transmitir sus conocimientos científicos y técnicos.¹⁶²

265. Por ello, los Estados deben reconocer la contribución que hacen las mujeres y niñas indígenas a través de sus conocimientos técnicos sobre la conservación y restauración de la biodiversidad, incluyéndolas en la adopción de decisiones, las negociaciones y los debates relativos a las medidas de acción climática, mitigación y adaptación.¹⁶³

266. Por otro lado, también la relación de las comunidades campesinas con el medio ambiente reviste un carácter particular, como lo reconoció la Asamblea General de las Naciones Unidas en la “Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales”. Las comunidades

¹⁵⁹ Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párrafos 131 y 133; Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125,

¹⁶⁰ Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Recomendación general número 39 sobre los derechos de mujeres y niñas indígenas, CEDAW/C/GC/39, párrafo 60.

¹⁶¹ Consejo de Derechos Humanos (9 de agosto de 2022). Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, José Francisco Calí Tzay. 51er período de sesiones, A/HRC/51/28, párrafo 29.

¹⁶² *Ibíd.*, párrafo 61.

¹⁶³ Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Recomendación general número 39 sobre los derechos de mujeres y niñas indígenas, CEDAW/C/GC/39, párrafo 60.

campesinas contribuyen a la conservación y al mejoramiento de la biodiversidad. Estas comunidades también sufren las cargas causadas por la degradación del medio ambiente y el cambio climático. Además, las comunidades campesinas suelen sufrir de manera desproporcionada la pobreza y suelen tener dificultades para acceder a los tribunales, a la policía, a las fiscalías y a la asesoría legal.

267. En el caso de las personas defensoras de zonas rurales, en donde la presencia estatal es limitada o nula, es difícil presentar denuncias sobre las violaciones que sufren. Esto se agrava por la ausencia de representación legal.¹⁶⁴

268. Finalmente, cuando las víctimas son personas que pertenecen a minorías étnicas históricamente discriminadas, las personas defensoras de los derechos humanos pueden temer a la criminalización y estigmatización de sus actividades de defensa.¹⁶⁵ El racismo institucionalizado y la estigmatización alientan la opresión y la negación de derechos.¹⁶⁶

269. En conclusión, las consideraciones específicas que deben tenerse en cuenta, en virtud de factores interseccionales e impactos diferenciados, para garantizar el derecho a defender el medio ambiente sano y el territorio son, al menos:

- a) Las medidas y políticas adoptadas para garantizar el derecho a defender el medio ambiente y el territorio ante la emergencia climática deben incluir un enfoque interseccional, intercultural e intergeneracional que tome en cuenta y atienda el impacto diferenciado del cambio climático en diferentes grupos en situación de vulnerabilidad.;
- b) Se deben remover los obstáculos que enfrentan los grupos en situación de vulnerabilidad respecto del acceso a los medios de comunicación y del acceso a la justicia;
- c) Se debe concientizar a los actores públicos y privados sobre la importancia de la labor de las personas defensoras del medio ambiente y del territorio, particularmente en el caso de mujeres y niñas, así como de los factores interseccionales y los impactos diferenciados en los grupos en situación de vulnerabilidad; y

¹⁶⁴ Consejo de Derechos Humanos (15 de julio de 2019). Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Michael Forst. 74o período de sesiones, A/74/159, párrafo 55.

¹⁶⁵ *Ibidem*, párrafo 54.

¹⁶⁶ Consejo de Derechos Humanos (3 de agosto de 2016). Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Michael Forst. 71er período de sesiones, A/71/281, párrafo 56.

- d) Se debe asegurar que los grupos en situación de vulnerabilidad tengan conocimiento sobre las medidas y mecanismos disponibles para la protección de las personas defensoras del medio ambiente y del territorio, para garantizar su protección y seguridad en el ejercicio de sus labores.
- e) Se debe asegurar la participación efectiva de las personas en situación de vulnerabilidad en el establecimiento de medidas para su protección y seguridad, y no sólo verlas como sujetos pasivos u objetos de protección.

D. Cuarta pregunta: Frente a la emergencia climática, ¿qué información debe producir y publicar el Estado a fin de determinar la capacidad de investigar diversos delitos cometidos contra personas defensoras, entre otros, denuncias de amenazas, secuestros, homicidios, desplazamientos forzados, violencia de género, discriminación, etc.?

270. Los Estados deben hacer públicas las medidas disponibles y cuáles son las autoridades competentes para atender los diversos delitos cometidos contra personas defensoras. Corresponde a las autoridades estatales que toman conocimiento de la situación de riesgo especial identificar o valorar si la persona objeto de amenazas y hostigamientos requiere de medidas de protección, o bien, remitirla a la autoridad competente para hacerlo.¹⁶⁷

271. Se debe informar sobre quiénes son las personas que se consideran defensoras del medio ambiente y del territorio, a fin de que se acerquen a las autoridades competentes y conozcan los mecanismos a los que pueden acudir. Asimismo, los Estados deben procurar que la información relevante esté disponible tanto en las zonas urbanas como rurales; esto en particular por las consideraciones específicas que deben tenerse en cuenta debido a los factores de interseccionalidad y los impactos diferenciados.

272. En consonancia, para determinar la capacidad de investigar los delitos cometidos contra personas defensoras del medio ambiente y de la tierra, se deben producir y publicar informes

¹⁶⁷ Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párrafo 201.

periódicos y revisar la efectividad de las medidas y mecanismos implementados, a partir de lo cual se pueden adoptar mejoras a los mismos.

E. Quinta pregunta: ¿Cuáles son las medidas de debida diligencia que deben tener en cuenta los Estados para asegurar que los ataques y amenazas en contra de las personas defensoras del medio ambiente en el contexto de la emergencia climática no queden en la impunidad?

273. Cuando se despliega la actividad investigativa por la comisión de delitos en contra de personas defensoras del medio ambiente y del territorio, ésta debe ser seria y efectiva para considerarse diligente en concordancia con los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana. En ese sentido, se debe recabar la evidencia disponible y seguir las líneas lógicas de investigación.¹⁶⁸ Se debe perseguir la determinación de los hechos y las personas responsables.¹⁶⁹

274. Los Estados deben asegurar una justicia imparcial, oportuna y oficiosa, que implique una búsqueda exhaustiva de toda la información para diseñar y ejecutar una investigación que conduzca al debido análisis de las hipótesis de autoría, por acción o por omisión, en diferentes niveles, explorando todas las líneas investigativas pertinentes para identificar a los autores. Consecuentemente, si hay indicios o alegaciones de que determinado hecho en contra de una persona defensora del medio ambiente pudo tener como móvil su labor de defensa, las autoridades investigadoras deben tomar en cuenta el contexto de los hechos y sus actividades para identificar los intereses que podrían haberse visto afectados en el ejercicio de las mismas, a efectos de establecer y agotar las líneas de investigación que tengan en cuenta su labor, determinar la hipótesis del delito e identificar a los autores.¹⁷⁰

275. Todo lo anterior debe considerarse desde el primer momento que se tiene conocimiento de la situación de riesgo para la persona defensora, ya que las primeras etapas de la

¹⁶⁸ Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párrafos 225 y 237.

¹⁶⁹ Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325, párrafo 296.

¹⁷⁰ Corte IDH. Caso Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 361, párrafo 47.

investigación son de crucial importancia y las omisiones e irregularidades en tales etapas puede tener un impacto negativo en el esclarecimiento de los hechos. Asimismo, la investigación debe orientarse a documentar la actividad de las personas defensoras, el rol que tenían en su comunidad y su entorno, así como la agenda que desarrollan en la zona en que desempeñan sus labores. Igualmente, se deben emplear herramientas metodológicas de asociación de casos para identificar patrones de sistematicidad y aplicar protocolos de investigación por razones de género.¹⁷¹

276. En 2021, la Comisión IDH publicó la “Guía Práctica sobre lineamientos y recomendaciones para la elaboración de planes de mitigación de riesgos de personas defensoras de derechos humanos”. Esta guía incluye una sección sobre lineamientos para la debida diligencia en las investigaciones de delitos cometidos contra personas defensoras de derechos humanos, en la que se elabora sobre cuatro aspectos principales: 1) la actividad de defensa de derechos humanos como hipótesis central de las investigaciones; 2) la necesidad de analizar la complejidad de los hechos, el contexto bajo el que ocurrieron los hechos, factores de riesgo y posibles patrones que pudieran incidir en la comisión de delitos contra personas defensoras; 3) determinar los distintos niveles de responsabilidad y sanciones correspondientes; y, 4) aplicar enfoques diferenciales e interseccionales.¹⁷²

71. El primer rubro se desglosa en las siguientes consideraciones:

- a) Se deben agotar todas las líneas lógicas de investigación;
- b) Se debe investigar una hipótesis que relacione el delito en cuestión con la labor de defensa;
- c) Las autoridades investigativas deben agotar las diligencias necesarias para establecer o descartar una hipótesis que resulte plausible sobre el móvil del delito y su relación con la actividad de defensa;

¹⁷¹ Corte IDH. Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C No. 447, párrafos 103-104.

¹⁷² CIDH. Guía práctica sobre lineamientos y recomendaciones para la elaboración de planes de mitigación de riesgos de personas defensoras de derechos humanos. 2021, páginas 39-41.

- d) La debida diligencia no se acredita cuando el Estado ignora de manera deliberada la hipótesis que relaciona el delito con la labor de defensa o no la investiga de manera exhaustiva;
- e) Entre los aspectos que el Estado debe considerar como parte de las líneas de investigación o hipótesis del delito se encuentran: el contexto de los hechos, el tipo de actividad que realizaba la persona defensora al momento de las agresiones; y, qué personas o intereses se podrían encontrar contrapuestos o podrían ser afectados por dicha actividad; y
- f) Las personas operadoras de justicia deben tener conocimiento sobre los estándares en la materia, a fin de poder identificar quiénes son personas defensoras.

277. Respecto del segundo elemento, se debe tomar en cuenta:

- a) La complejidad de los hechos, el contexto en el que ocurrieron y posibles patrones de violencia o ataques sistemáticos que pudieran explicar su comisión;
- b) Los actos de violencia contra personas defensoras no pueden ser analizados como hechos aislados, sino que deben ser investigados de manera integral, insertos en un contexto que permita evidenciar todos los elementos necesarios para comprender las estructuras que actuaron en la comisión de delitos;
- c) La investigación debe desarrollarse teniendo en cuenta el contexto en que la defensora o el defensor desarrollaba su labor;
- d) La elaboración de protocolos de investigación que tomen en consideración los riesgos inherentes a la labor de defensa de los derechos humanos permite un desarrollo exhaustivo de la investigación bajo la hipótesis de que el delito se cometió como represalia o a fin de impedir la labor de la persona defensora;
- e) La investigación debe incluir las circunstancias que pudieran incidir en el nivel de riesgo que corre la persona defensora, el tipo de amenazas o ataques que se han realizado en su contra y el nivel de repetición o incremento; y
- f) Se deben coordinar, unificar y sistematizar las investigaciones sobre actos de agresión y hostigamiento cometidos contra las personas defensoras y sus organizaciones, con particular atención en aquellos actos cometidos contra las mismas personas y los patrones que de dichos actos se deriven.

278. El tercer rubro destaca que:

- a) La investigación y sanción de todas las personas responsables por los delitos contra personas defensoras de derechos humanos es indispensable para garantizar el acceso a la justicia y contribuye a la mitigación de riesgos;
- b) La obligación de investigar y sancionar recae no solamente en relación con las personas que participan en la comisión de violaciones a los derechos de las personas defensoras, sino que se extiende, además, respecto de todas aquellas personas que participen en la planeación de violaciones de derechos humanos en su contra;
- c) Los Estados tienen la obligación de asegurar una búsqueda exhaustiva de toda la información para diseñar y ejecutar una investigación que conduzca al debido análisis de las hipótesis de autoría, por acción o por omisión, en diferentes niveles, explorando todas las líneas investigativas pertinentes para identificar los diversos autores; y
- d) Es necesario investigar no solamente las autorías materiales o inmediatas y partícipes, sino también la autoría intelectual, en cualquiera de sus formas, para juzgarlos y sancionarlos adecuadamente.

72. El cuarto rubro se desarrolla en torno a lo siguiente:

- a) Es necesario que las autoridades jurisdiccionales procuren la incorporación de un enfoque diferenciado étnico-racial, de género e interseccional en la investigación, juzgamiento, sanción y reparación de los delitos contra personas defensoras; y
- b) La formación respecto al impacto diferenciado de la violencia sobre mujeres defensoras de derechos humanos, y otros grupos particularmente expuestos, es esencial para garantizar que los prejuicios o estereotipos no conduzcan a rechazos preliminares de casos, discriminación y falta de acceso a la justicia.

279. En conclusión, los Estados deben tener en consideración todos los elementos antes referidos en la conducción de la actividad investigativa y judicial, a fin de que su actuación sea diligente y se asegure que los ataques y amenazas en contra de las personas defensoras del medio ambiente en el contexto de la emergencia climática no queden en la impunidad.

IX. SEXTO COMPONENTE: SOBRE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES COMPARTIDAS Y DIFERENCIADAS EN DERECHOS DE LOS ESTADOS FRENTE A LA EMERGENCIA CLIMÁTICA

TENIENDO EN CUENTA QUE LA EMERGENCIA CLIMÁTICA AFECTA AL MUNDO ENTERO, Y QUE EXISTEN OBLIGACIONES DE COOPERAR Y TAMBIÉN DE REPARAR QUE SURGEN DE LA CONVENCIÓN AMERICANA COMO TAMBIÉN DE OTROS TRATADOS INTERNACIONALES

280. Como lo señalan los Estados de Chile y Colombia en su solicitud, el cambio climático afecta a todas las personas y a todos los países, pues por su naturaleza, el daño no solo se queda en una región, sino que se extiende más allá de las fronteras. El cambio climático es un problema de alcance global que requiere de la contribución de todos los Estados para atenderlo.

A. Primera pregunta: ¿Qué consideraciones y principios deben tener en cuenta los Estados y organizaciones internacionales, de manera colectiva y regional, para analizar las responsabilidades compartidas pero diferenciadas frente al cambio climático desde una perspectiva de derechos humanos e interseccionalidad?

281. Los Estados y organizaciones internacionales deben poner en primer plano los derechos humanos en todas las acciones relacionadas con el cambio climático. Esto implica reconocer que el cambio climático afecta directamente a una serie de derechos humanos, como el derecho a la vida, la salud, la alimentación, el agua, la vivienda y el desarrollo, tal como lo ha establecido esa Corte Interamericana en su opinión consultiva 23/17.¹⁷³

282. En ese sentido, es importante recordar el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas del derecho ambiental, el cual, según algunos doctrinarios, abarca dos elementos esenciales. El primero se relaciona con la responsabilidad compartida de los Estados en la preservación del medio ambiente, ya sea a nivel nacional, regional o global. El segundo aspecto se centra en la necesidad de considerar las circunstancias variables, especialmente en

¹⁷³ Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párrafo 66.

relación con la contribución de cada Estado a la generación de un problema ambiental específico y su capacidad para prevenir, mitigar y controlar la amenaza.¹⁷⁴

283. Al analizar el principio antes mencionado, el Estado mexicano considera que se deben tomar en cuenta algunas consideraciones, como los aspectos técnico-científicos, la situación económica de un Estado y la ubicación geográfica, así como otros factores y dificultades particulares, con la finalidad de poder identificar las responsabilidades que tiene cada Estado involucrado en la mitigación del cambio climático, teniendo en cuenta una perspectiva de derechos humanos y de género.

284. Este principio sería consonante con el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues los Estados Partes se comprometen a lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales, en la medida de los recursos disponibles.

285. Como lo ha señalado el Comité de los Derechos del Niño, los Estados tienen la obligación individual de tomar medidas para reducir el cambio climático y cumplir con sus responsabilidades según el derecho internacional ambiental, sin embargo, las medidas de reducción deben reflejar la contribución justa de cada Estado al esfuerzo global para combatir el cambio climático, considerando la necesidad de reducciones totales para evitar violaciones continuas y agravadas de los derechos humanos.¹⁷⁵

286. Al llevar a cabo estas acciones, los Estados deben tener en cuenta sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus capacidades respectivas. Por un lado, se puede tomar en consideración **la situación económica** de un Estado al abordar estos temas, ya que un Estado que tenga ingresos elevados debe liderar los esfuerzos al establecer objetivos de reducción absoluta de emisiones a nivel económico, mientras que los demás Estados deben mejorar sus medidas de reducción de acuerdo con sus circunstancias nacionales.¹⁷⁶

¹⁷⁴ Philippe Sands, *Principles of International Environmental Law*, Cambridge University Press, pp. 244

¹⁷⁵ Comité de los Derechos del Niño, Observación General no. 26 sobre los derechos de los y las niñas y el medio ambiente, con especial énfasis en el cambio climático, 22 de agosto de 2023, CRC/C/GC/26, pág. 17.

¹⁷⁶ Ídem.

287. En ese sentido, es importante resaltar que los Estados desarrollados deben cumplir con sus compromisos de proporcionar financiamiento y transferir tecnología a los países en desarrollo para ayudarles a abordar el cambio climático de manera efectiva.¹⁷⁷

288. Por otro lado, los Estados también **deben utilizar el mejor conocimiento científico posible** –sin dejar de lado el conocimiento local y tradicional–, con la finalidad de determinar sus responsabilidades comunes y diferenciadas. Por ejemplo, el Acuerdo de París prevé en su preámbulo que, la respuesta al cambio climático debe ser progresiva y eficaz sobre la base del conocimiento científico disponible.¹⁷⁸ Particularmente, el Acuerdo de París establece las capacidades distintas de los Estados para el cambio climático, con base en factores económicos y geográficos.

289. Adicionalmente, dos o más Estados pueden tener obligaciones compartidas en la protección de un recurso natural al considerar **sus características, la ubicación geográfica y su uso histórico**, por lo que los Estados propietarios de ese recurso tendrán el interés legal de prevenir daños.¹⁷⁹

290. Sin embargo, también puede darse el caso de que los recursos no sean propiedad de algún Estado o que estén bajo su jurisdicción, en ese sentido, es importante recordar que la práctica estatal ha respaldado el concepto de “preocupación común”, que se ha reflejado en la Convención sobre Cambio Climático de 1992 y en la Convención sobre Diversidad Biológica de mismo año. Por lo que, independientemente de la ausencia de propiedad o jurisdicción, los Estados deberán implementar acciones para mitigar y adaptarse al cambio climático en estas regiones, puesto que los efectos de este fenómeno pueden afectar a todos los Estados en su conjunto.

291. Es importante recordar que existe una diferencia en enfoque y grado entre los tratados de derechos humanos y los tratados ambientales. Los tratados ambientales permiten responsabilidades diferenciadas que reconocen las diferencias significativas entre los Estados en términos políticos, económicos y geográficos, mientras que los tratados de derechos

¹⁷⁷ Acuerdo de París, 12 de diciembre de 2015, U.N.T.S. 54113, artículo 10.

¹⁷⁸ *Ibídem*, preámbulo.

¹⁷⁹ Philippe Sands, *Principles of International Environmental Law*, Cambridge University Press, pp. 246.

humanos, teóricamente, buscan la universalidad y no permiten la diferenciación de tratamiento.

292. Sin embargo, a pesar de esta teoría de universalidad en los tratados de derechos humanos, se encuentran diversas formas de diferenciación en la práctica. Por ejemplo, algunas reservas permiten a los Estados adaptar los tratados según sus propias condiciones.¹⁸⁰ Además, algunos tratados de derechos humanos incorporan normas de diferenciación, especialmente en relación con los derechos económicos, sociales y culturales. Estas normas reconocen las diferencias en la capacidad de recursos de los Estados y permiten un enfoque más flexible en la implementación de los derechos.

293. No obstante la diferenciación permitida en los tratados de derechos humanos, se establecen límites y estándares mínimos para garantizar la protección de los derechos humanos. Además, se alienta a los Estados a superar las dificultades y desafíos en la implementación de los derechos.

294. Por ejemplo, en instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se señala que los Estados deberán presentar informes sobre las medidas que hayan adoptado y progresos realizados para asegurar el respeto a los derechos reconocidos en el mismo y, al hacer esto, los Estados pueden señalar las circunstancias y dificultades que afecten el grado de cumplimiento de las obligaciones previstas.

295. En ese sentido, el Estado mexicano considera que los organismos internacionales deben considerar **los factores y dificultades** que enfrentan cada uno de los Estados para cumplir con los tratados en la materia.

B. Segunda pregunta: ¿Cómo deben los Estados actuar tanto individual como colectivamente para garantizar el derecho a la reparación por los daños generados por sus acciones u omisiones frente a la emergencia climática teniendo en cuenta consideraciones de equidad, justicia y sostenibilidad?

¹⁸⁰ En el caso de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer fueron muchos Estados los que realizaron reservas, mismas que se pueden consultar en este enlace: <http://daccess-ods.un.org/access.nsf/Get?Open&DS=CEDAW/SP/2006/2&Lang=S>.

296. Desde el primer caso conocido por esa Corte Interamericana, se ha establecido que la reparación es un principio de derecho internacional, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño se debe reparar adecuadamente.¹⁸¹ Asimismo, esta Corte ha definido que “...para mantener el efecto útil de las decisiones, los tribunales internos al dictar sus fallos en favor de los derechos de las personas y ordenar reparaciones, deben establecer de manera clara y precisa —de acuerdo con sus ámbitos de competencia— el alcance de las reparaciones y las formas de ejecución de las mismas.”¹⁸²

297. De acuerdo con los estándares interamericanos, “el alcance de las medidas de reparación debe ser de carácter integral, y de ser posible, con el fin de devolver a la persona al momento previo en el que se produjo la violación. Dentro de estas medidas se encuentran, según el caso, la restitución de bienes o derechos, la rehabilitación, la satisfacción, la compensación y las garantías de no repetición...”¹⁸³

298. El Estado mexicano considera que, los Estados y las organizaciones internacionales deben buscar la justicia climática, lo que significa responsabilizarse de las emisiones de gases de efecto invernadero y brindar apoyo a las comunidades más afectadas, en particular a los países en desarrollo, para que puedan adaptarse y mitigar los impactos del cambio climático. Tomando en consideración el principio de responsabilidad común pero diferenciada, la cooperación regional y global es esencial para abordar el cambio climático de manera efectiva, ya que si bien, existen obligaciones individuales para los Estados, al tratarse de una preocupación común, todos los Estados deben actuar en conjunto para mitigar el cambio climático y, particularmente, para reparar los daños producidos por este fenómeno.

299. En ese sentido, al estar frente a una violación de los derechos humanos de las personas por el cambio climático, los Estados pueden, de forma inicial, analizar el principio de “quien contamina paga” el cual forma parte del marco del Protocolo de Kyoto y la Declaración de Río de 1992, ya que “solo los países industrializados, históricamente responsables de dos tercios de las emisiones de gases de efecto invernadero, tienen objetivos de mitigación. El principio

¹⁸¹ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25.

¹⁸² Corte IDH. Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, párr. 96.

¹⁸³ Idem.

de "quien contamina paga" establece que, en principio, "el contaminante debería soportar el costo de la contaminación".¹⁸⁴

300. Sin embargo, los Estados deben analizar el grado de responsabilidades que tienen respecto de los daños ocasionados en el caso en concreto, a fin de determinar las reparaciones, por lo que, con base en el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas, se deben tomar en consideración factores como la ubicación geográfica, el grado de desarrollo, el nivel de afectación provocado por cada Estado y las acciones implementadas para mitigar los daños.

301. En ese sentido, se deberá en consideración el artículo 26 de la Convención Americana que establece que "Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

302. Adicionalmente, tal como lo ha señalado la Comisión Interamericana, los Estados deben tomar medidas adecuadas para asegurarse de que las personas y comunidades que han sufrido abusos y violaciones de sus derechos humanos bajo su jurisdicción tengan acceso a sistemas de reparación efectivos. Esto incluye responsabilizar a las empresas por sus acciones y determinar si tienen responsabilidad legal o financiera. Cuando los derechos se violan debido a daños ambientales, los Estados tienen la responsabilidad de reparar completamente a las víctimas. Esto implica restaurar el medio ambiente como parte integral de la reparación y como garantía de que los mismos problemas no vuelvan a ocurrir.¹⁸⁵

303. Por ejemplo, en el caso *Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*, esta Corte ordenó implementar las acciones suficientes y necesarias, a fin de rehabilitar la zona afectada, para lo cual se debía elaborar un plan de acción de rehabilitación efectiva de la zona, de manera conjunta con la empresa que ha estado a cargo de dicha rehabilitación, y con la participación

¹⁸⁴ McInerney-Lankford, Siobhán et al, Human Rights and Climate Change: A review of the international legal dimensions, The World Bank, 2011, pág. 53.

¹⁸⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Emergencia Climática: Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos, Resolución 3/2021, 31 de diciembre de 2021, párr. 14.

de una representación de los Pueblos Kaliña y Lokono.¹⁸⁶ En ese caso se puede vislumbrar que las medidas de reparación deben atender a las particularidades del caso y de la región, pero además, es importante tomar en consideración la mejor información científica disponible y la participación de personas expertas en la materia.

304. En ese sentido, es viable recurrir a la cooperación internacional en busca de ese conocimiento científico y de la transferencia de tecnología adecuada para poder combatir los efectos de los daños al medio ambiente.

305. El Estado mexicano también considera que, los Estados deben considerar la equidad intergeneracional al reconocer que las acciones actuales en relación con el cambio climático afectarán a las futuras generaciones. Esto implica tomar medidas para evitar daños graves y garantizar un futuro sostenible. En el mismo sentido, deben responsabilizarse de las emisiones de gases de efecto invernadero y brindar apoyo a las comunidades más afectadas, en particular a los países en desarrollo, para que puedan adaptarse y mitigar los impactos del cambio climático.

306. Finalmente, los Estados también deben tener en cuenta una perspectiva de derechos humanos y de género, con enfoques de la interseccionalidad, al abordar el cambio climático. Esto significa reconocer que las personas experimentan el cambio climático de manera diferente según su género, edad, etnia, discapacidad y otras características. Las políticas y medidas deben ser transformadoras de estas diferencias y abordar las desigualdades de manera efectiva.

TOMANDO EN CUENTA QUE LA CRISIS CLIMÁTICA GENERA MAYORES AFECTACIONES EN ALGUNAS REGIONES Y POBLACIONES, ENTRE ELLOS, LOS PAÍSES Y TERRITORIOS CARIBEÑOS, INSULARES Y COSTEROS DE NUESTRA REGIÓN Y SUS HABITANTES

C. Tercera pregunta: ¿Cómo deben interpretarse las obligaciones de cooperación entre Estados?

¹⁸⁶ Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309.

307. La interpretación de las obligaciones de cooperación entre Estados en materia ambiental debe tomar en cuenta los derechos humanos de manera integral. Esto implica considerar que la protección y preservación del medio ambiente son fundamentales para la realización de los derechos humanos, como el derecho a la vida, el derecho a un medio ambiente sano, el derecho a la salud, entre otros.

308. Dado que muchos problemas ambientales tienen dimensiones transfronterizas, los Estados tienen la obligación de cooperar a nivel internacional para abordar estos problemas de manera efectiva. Esto implica compartir información, tecnología y recursos para combatir el cambio climático, la pérdida de biodiversidad, la desertificación y otros desafíos ambientales globales.

309. De conformidad con el Proyecto de artículos sobre prevención del daño transfronterizo: “el principio de cooperación entre Estados es esencial para diseñar e implementar políticas efectivas destinadas a prevenir un daño transfronterizo significativo o, en todo caso, minimizar el riesgo de dicho daño.”¹⁸⁷ Esto significa que, desde la etapa inicial de planificación hasta la implementación real de las políticas ambientales, la cooperación entre los Estados es esencial. Particularmente, en materia ambiental, el principio 24 de la Declaración de Estocolmo y el principio 7 de la Declaración de Río reconocen la cooperación como un elemento esencial en cualquier planificación efectiva para la protección del medio ambiente.

310. Al respecto, el Estado mexicano considera que al aplicar el principio de cooperación, también se debe analizar el principio de responsabilidad común pero diferenciada. Como se ha mencionado en apartados anteriores, se debe reconocer que los Estados tienen diferentes capacidades y responsabilidades en relación con los problemas ambientales. Los Estados desarrollados suelen tener una mayor responsabilidad en la generación de problemas ambientales y, por lo tanto, deben asumir un papel destacado en la mitigación y la ayuda a los países en desarrollo para adaptarse a los impactos ambientales.

311. Por otro lado, también sostiene que se debe tomar en cuenta el principio de “debida consideración” que expresa la idea de que los Estados deben tener en cuenta y considerar

¹⁸⁷ Comisión de Derecho Internacional, proyecprevención del daño transfronterizo, U.N. Doc. A/56/10 (2001), artículo 4.

adecuadamente los intereses, derechos y preocupaciones de otros Estados y actores internacionales en la toma de decisiones y acciones que puedan tener un impacto significativo en cuestiones específicas, como el medio ambiente.

312. Particularmente, en el Caso *Chagos* de la Corte Permanente de Arbitraje, se interpretó el deber de "debida consideración" establecido en el Artículo 56 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, indicando que este deber no impone una regla general de conducta para todos los Estados ni permite que los Estados actúen como deseen. En cambio, impone el deber de tener en consideración los derechos de todos los Estados, y el nivel de respeto que se debe dar a cada derecho se evalúa según la naturaleza de dicho derecho, pero en la mayoría de los casos implica cierto nivel de consulta.¹⁸⁸

313. En esa misma línea, esta Corte ha establecido que, los Estados tienen la obligación de consultar y negociar con otros Estados que puedan verse afectados por daños ambientales significativos que resulten de actividades transfronterizas. Estas consultas deben llevarse a cabo de manera oportuna y de buena fe, con la intención real de discutir y abordar los riesgos ambientales actuales y potenciales. Además, durante el proceso de consulta y negociación, los Estados deben abstenerse de autorizar o llevar a cabo las actividades en cuestión.¹⁸⁹

314. Finalmente, el Estado mexicano considera que se debe tener un enfoque preventivo y precautorio en las medidas de cooperación tomadas para mitigar el cambio climático. Cuando exista incertidumbre científica sobre los posibles efectos negativos de una actividad o política ambiental, se debe aplicar el principio precautorio. Esto significa que los Estados deben tomar medidas preventivas para evitar daños graves y potencialmente irreversibles para el medio ambiente y la salud humana.

315. Así, tal como lo ha señalado esta Corte, el deber de cooperación es una obligación entre Estados. El derecho internacional ha definido los siguientes deberes específicos que se

¹⁸⁸ *Chagos Marine Protected Area Arbitration (Mauritius v. United Kingdom)*, Award by the Permanent Court of Arbitration. 18 March 2015 at 519. *Ver también Fisheries Jurisdiction Case (U.K. v. Iceland)*, Declaration of Judge Singh, 1974 I.C.J. (Jul. 25) at 50.

¹⁸⁹ Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párrafos 197 y 205.

requieren de los Estados en relación con cuestiones ambientales para cumplir con esta obligación: (1) el deber de notificar y (2) el deber de consultar y negociar con los Estados potencialmente afectados.

316. En resumen, la cooperación internacional para contrarrestar los impactos adversos del cambio climático es otro principio fundamental reconocido en el derecho internacional. En este contexto, los Estados deben tomar medidas tanto a nivel individual como colectivo para disminuir las emisiones de gases de efecto invernadero, asegurar la asignación de recursos adecuados para contrarrestar, adaptarse y tratar de enmendar las pérdidas y daños ocasionadas por el cambio climático, y garantizar que todas las personas participen de manera significativa en las acciones relacionadas con la acción climática y la protección al medio ambiente.

X. PETITORIOS

317. Por lo expuesto en el presente escrito, los Estados Unidos Mexicanos respetuosamente solicitan a esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos:

- a) *Que*, con fundamento en el artículo 73.2. del Reglamento de esta Corte Interamericana de Derechos Humanos, tenga por presentadas las observaciones escritas del Estado mexicano.